



**UNIVERSITAT
JAUME·I**

Trabajo Fin de Grado

EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Presentado por:

Jaime García Vivas

Tutor/a:

María Teresa Agut García

Grado en Gestión y Administración Pública

Curso académico 2020/21

ÍNDICE

ABREVIATURAS	3
INTRODUCCIÓN	4
1.- EL ESTADO DE DERECHO Y SEPARACIÓN DE PODERES	5
1.1. Concepto.	5
1.2. Antecedentes históricos.	5
1.3. La Constitución de 1978. La separación de poderes.	12
2.- ANTECEDENTES Y ORIGEN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	15
2.1. Precedentes.	15
2.2. La Constitución de 1978 y Ley Orgánica, 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial.	16
2.3. La LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y sus diversas modificaciones.	19
2.4. Naturaleza y organización.	23
2.5. Funciones.	25
3.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO Y SU FORMA DE ELECCIÓN	27
3.1. Órganos.	27
3.2. Designación y sustitución de los vocales.	29
3.3. La elección de los vocales.	31
4.- LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES Y EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	33
4.1. Las asociaciones profesionales y su régimen jurídico.	33
4.2. Impacto asociativo.	37
5.- LAS CONSECUENCIAS DE LA POLITIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.	38
5.1. Propuestas y posturas de los distintos partidos políticos en España respecto del Consejo General del Poder Judicial (2015-2021).	38
6. PRINCIPALES PROBLEMAS QUE PLANTEA EN LA ACTUALIDAD.	42
7.- CONCLUSIONES.	44
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	46
ANEXOS.	49
RESUMEN EN INGLÉS // SUMMARY IN ENGLISH.	51

Abreviaturas:

AFV	Asociación Francisco de Vitoria.
AN	Audiencia Nacional.
ANJ	Asociación Nacional de Jueces.
APM	Asociación Profesional de la Magistratura.
CCAA	Comunidades Autónomas.
C's	Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía.
CE	Constitución Española.
CG	Consejo General.
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial.
CJ	Consejo Judicial.
CP	Comisión Permanente.
FJI	Foro Judicial Independiente.
JPD	Jueces por la Democracia.
LO	Ley Orgánica.
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial.
PJ	Poder Judicial.
PP	Partido Popular.
PSOE	Partido Socialista Obrero Español.
RD	Real Decreto.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
TC	Tribunal Constitucional.
TS	Tribunal Supremo.
UIM	Unión Internacional de la Magistratura.
UP	Unidas Podemos.
VP	Vicepresidente.

INTRODUCCIÓN.

Este trabajo de fin de grado tiene por objeto abordar el recorrido constitucional de nuestro país hasta llegar a la Constitución de 1978, con el propósito de analizar los cambios que ha experimentado el Poder Judicial a lo largo de la historia constitucional española hasta llegar a la actualidad.

Por ello, nos queremos centrar en el Consejo General del Poder Judicial, debido a que, desde su creación, ha experimentado diferentes reformas, muchas de ellas polémicas, las cuales han desencadenado diversas posturas dentro de la opinión pública, que no han cesado y que, actualmente, esta institución sigue siendo protagonista dentro del debate político y social.

Para poder entender el origen de este órgano, contemplado en el artículo 122.2 y 3 de nuestra carta magna, hemos optado por hacer un repaso exhaustivo y así comprender el papel de esta institución, sus funciones, la designación de sus miembros y su forma de elección.

Con el propósito de conocer más en profundidad el CGPJ, hemos optado por analizar las Asociaciones Profesionales, su régimen jurídico y el impacto asociativo de las mismas dentro de la judicatura, además, de hacer un repaso de las diferentes propuestas de los principales partidos políticos desde el año 2015.

Todo ello lo haremos teniendo en cuenta el contexto actual, pues la falta de acuerdo en el Congreso de los Diputados, fruto de la intensa polarización política por la que España atraviesa, ha provocado que el CGPJ no haya sido renovado en los plazos establecidos, debido a que el actual se encuentra en funciones desde el año 2018.

1.- SEPARACIÓN DE PODERES Y ESTADO DE DERECHO.

1.1.- Concepto.

El artículo 1.1 de la Constitución Española de 1978 (CE en adelante) establece que España se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho, por tanto, es evidente que en nuestro país existe una separación de poderes inherente a la condición de Estado Democrático que propugna como valores superiores la igualdad, la libertad, la justicia y el pluralismo político.

Cualquier Estado, sea o no democrático, tiene una fuerte vinculación con el Derecho en tanto en cuanto que como organización política, por ello, emanan normas y leyes que regulan la vida de sus ciudadanos, pero no por ello un Estado tiene la naturaleza de ser un “Estado de Derecho” pues lo es aquel donde el Derecho, entendido como un instrumento, limita los poderes del Estado y los supedita a la Ley, la cual emana del pueblo a través de la Soberanía Popular representada a través del Poder Legislativo.

Por ello, nuestro Estado constitucional se asienta sobre la separación de poderes. Esto significa que se reconocen en la actividad estatal ordinaria cometidos de muy diferente naturaleza material que en su formulación clásica son reconducibles a tres, que son la legislativa, la ejecutiva y la judicial.

Esta división tiene el propósito de asegurar un principio de especialización, con el propósito de optimizar la eficacia en la realización de las funciones atribuidas a cada poder, con el fin de evitar que todo el poder se concentre en uno solo, como ocurría en el absolutismo.

El constitucionalismo atribuye cada una de estas tres funciones a diferentes órganos o conjuntos de órganos del Estado. La función legislativa se le atribuye a los Parlamentos, la ejecutiva al Gobierno y la judicial a unos órganos que, de forma global, reciben el nombre de Poder Judicial.

1.2.- Antecedentes históricos.

Para poder comprender el inicio de la configuración de los estados modernos, tenemos que destacar el estallido de la Revolución Francesa, debido a que este, provocó inseguridad en la clase dirigente española, ya que aceptar el nuevo régimen instaurado

en Francia, ponía en peligro los privilegios de la monarquía y la aristocracia en el resto de los países europeos¹.

Esta situación, provocó acontecimientos como la guerra de la Independencia. Pero, sin embargo, uno de los mayores avances fueron las Cortes de Cádiz, que, además, elaboraron la Constitución de 1812, en la que España se convertiría en una monarquía parlamentaria, dejando atrás las estructuras políticas y sociales del Antiguo Régimen. Concretamente, su artículo 3 indica que *la soberanía, poder pleno y supremo del Estado, que hasta entonces había correspondido al Rey, pasa ahora a la nación*.

A parte de la CE de 1812, se redactaron otras como la de 1837, 1845, 1869 y 1876 y finalmente, la de 1931, la Constitución Republicana, vigente hasta el año 1939 tras la finalización de la Guerra Civil, la entrada en la época franquista (1939-1975) hasta llegar al Estado democrático, con la CE de 1978 como máximo exponente del ordenamiento jurídico español.

Para poder abordar las cuestiones relativas al desarrollo del Poder Judicial (PJ en adelante) en nuestro país, es necesario realizar recorrido histórico para poder observar cómo se organizaba en las diferentes constituciones teniendo en cuenta el contexto histórico de cada una de ellas.

La Constitución de Cádiz de 1812 fue la primera Constitución propiamente española, ya que el Estatuto de Bayona de 1808 fue una Carta otorgada por el sello napoleónico. Uno de sus principios nucleares es la separación de poderes, pese a que el poder judicial no está recogido de forma explícita, pero, sin embargo, si que hay varios preceptos que responden a esta idea. Así, en el Capítulo Primero del Título Quinto, el artículo 243 disponía que *Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir juicios fenecidos*, por otra parte, el artículo 257, disponía que, *la justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales superiores se encabezarán también en su nombre*.

Esta Constitución, también recogía el principio de inamovilidad de los jueces, que, según rezaba el artículo 252, *no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o*

¹ BREWER-CARÍAS, A.: "Los aportes de la Revolución Francesa al constitucionalismo moderno y su repercusión en Hispanoamérica a comienzos del siglo XIX", *Ars Boni et Aequi*, volumen 7, 2011, pág. 119.

perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada, sin embargo, el artículo 253 decía que si al Rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo a las leyes.

En definitiva, la Constitución gaditana consagra el principio de independencia judicial, manteniendo la prerrogativa regia de nombramiento de los jueces previo acuerdo con la propuesta realizada por el Consejo de Estado, órgano que, en práctica, era designado por las Cortes².

La Constitución de 1812 desemboca en una nueva carta magna, la de 1837, que destacó por ser un texto transaccional entre moderados y progresistas, pacto que tanto la guerra carlista como las presiones internacionales contribuyeron al acuerdo³.

El PJ estaba regulado en el Título X, el principio de independencia judicial no se recogía de forma explícita, pero en cambio, sí que se contienen dos manifestaciones al respecto en los artículos 63 y 66, en el primero de ellos, se indicaban que *a los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado*, por otra parte, el artículo 66, constitucionaliza la inamovilidad de los jueces, *ningún magistrado o juez podrá ser depuesto de su destino, temporal o perpetuo, sino por sentencia ejecutoria, ni suspendido sino por auto judicial, o en virtud de orden del Rey cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal Competente*. Sin embargo, el artículo 68 disponía que la justicia se administraba en nombre del monarca.

En lo relativo a la regulación del PJ, podemos indicar que hubo una estabilidad normativa en las constituciones de 1837 y 1845, además del proyecto de 1856, debido a que el desarrollo del tercer poder se mantiene estable desde 1837. Las dos notas características de esta regulación son, en primer lugar, la garantía de que la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado le correspondía al PJ y segundo, que los jueces

² PÉREZ ALONSO, J.: "La independencia del Poder Judicial en la historia constitucional española", seminario Martínez Marina de Historia Constitucional, *Universidad de Oviedo*, 2018, pág. 58.

³ VALERA SUANZES-CARPEGNA, J.: *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, págs. 373-386.

tan sólo pueden ser depuestos por sentencia judicial, se mantiene la potestad del monarca para suspender cautelarmente a los jueces siempre y cuando existiesen motivos fundados⁴. Una de las notas características, fue el cambio de denominación del PJ por "Administración de Justicia" en 1845, esta modificación no cambiaba el contenido material, que, como hemos comentado anteriormente, reproducía el del texto de 1837.

El constitucionalismo y el poder judicial en la época isabelina (1833-1868), con las constituciones de 1812, 1837 y 1845, destacaba por la discordancia entre el reconocimiento de la independencia del poder judicial en los textos constitucionales, por un lado, y su paralela inobservancia en la práctica cotidiana debido a las continuas injerencias del poder ejecutivo.

Si entramos a valorar el término "independencia judicial" en las primeras cartas magnas, podemos observar que en todas ellas no se recoge en sentido estricto, pero, sin embargo, sí que se nombra el de la inamovilidad de los jueces.

La Constitución de 1869 eliminaba la denominación acuñada en 1845, por lo que se volvía a mencionar al PJ, recogido en el Título VII de la misma, las notas características de esta, es, que la regulación es más extensa que en las anteriores, ya que contiene novedades importantes en cuanto a la independencia judicial, por ello, cabe citar unas palabras de Pérez Ledesma *entre los diputados había un gran número de juristas interesados en la definición constitucional del PJ, y en especial en la nueva regulación de la carrera de los jueces (...) lo que se discutía en los artículos referidos a la carrera judicial y a la responsabilidad de los jueces era el mejor modo de mantener la independencia judicial, acabando con las arbitrariedades anteriores*⁵. Por ello, podemos destacar que, mediante esta constitución, se abordaba la problemática que causaron las injerencias de los otros poderes del Estado con el PJ.

En 1876, tras diferentes acontecimientos históricos que desembocan en la proclamación de Alfonso XII como rey, se aprueba un nuevo texto constitucional, vigente hasta 1931, siendo este, el más longevo de nuestra historia. Este nuevo texto normativo se aprobó con un breve debate en el Congreso y no llegó a pasar por el Senado, pese a que la

⁴ PÉREZ ALONSO, J.: *La independencia del Poder Judicial...* cit, pág. 60.

⁵ PÉREZ LEDESMA, M.: *Estudio preliminar a la Constitución de 1869*, quinto volumen de las Constituciones Españolas, Iustel, 2009, pág. 108.

anterior reforzaba la idea de la independencia judicial, esta, según el análisis realizado por el historiador constitucional Joaquín Valera Suanzes-Carpegna: *reforzaba la subordinación al Gobierno de los jueces y magistrados en lo tocante a la selección y ascenso de estos, por ello, se volvía al sistema tradicional*⁶. En ella, se cambió la denominación de PJ a “Administración de Justicia”, indicando, que esta, con arreglo a su art. 74 se administraba “en nombre del Rey”.

En definitiva, se repetían las “viejas costumbres” en lo relativo a la independencia judicial, ya que, pese estar reflejado en la Constitución, las injerencias por parte de los diferentes poderes del Estado continuaban siendo aparentes.

Uno de los momentos más trascendentes en la historia de nuestro país fue la Segunda República Española, este periodo estuvo comprendido entre 1931 y 1939. Respecto al poder judicial, cabe citar unas palabras de Francisco Sosa Wagner, que decían: *reprodujo el modelo que venía de la monarquía, con leves retoques*⁷. Tras producirse la proclamación de la República, en apenas un mes, mediante Decreto de 19 de mayo de 1926, se declaró disuelto el Consejo Judicial, en su exposición de motivos, cabe destacar que se entendía como una institución creada por los anteriores gobiernos dictatoriales y que no contaba con el apoyo de la mayoría de la Magistratura.

La Constitución de 1931 pretendió romper definitivamente con los anteriores modelos constitucionales, buscando situar a nuestro país en la órbita de los nuevos esquemas del constitucionalismo surgidos del periodo de entreguerras⁸, no obstante, esta carta magna no logró articular un sistema político consolidado y esto provocó en gran medida el debilitamiento del sistema. Uno de los principales avances era la distinción entre la justicia ordinaria y la constitucional, esta última encomendada al Tribunal de Garantías Constitucionales.

⁶ SUANZES-VALERA CARPEGNA, J.: *Elaboración y características de la Constitución de 1876*, tomo VII de las Constituciones Españolas, Iustel, 2009, págs. 86-87.

⁷ SOSA WAGNER, F.: *La independencia del juez. ¿Una fábula?*, Ensayo, 2016, pág. 56.

⁸ VALERA SUANZES-CARPEGNA, J.: *La Constitución Española de 1931. Reflexiones sobre una Constitución de Vanguardia*, Política y Constitución en España (1808-1978), 2008, págs. 735-750.

La justicia ordinaria, regulada en el Título VII, no aparecía enmarcada bajo las nomenclaturas "poder judicial" o "Administración de Justicia", se optó por la utilización de un término genérico, así pues, la denominación fue "Justicia".

En la parte referida a los jueces, el artículo 94.2 indicaba que *son independientes en su función*, además, el artículo 98 señalaba que *no podrán ser jubilados, separados ni suspendidos en sus funciones, ni separados de sus puestos, sino con sujeción a las leyes, que contendrán las garantías necesarias para que sea efectiva la independencia de los Tribunales*. Por otra parte, en su artículo 96 reflejaba que el presidente del Tribunal Supremo sería designado por el Jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida por la forma que determine la ley, con un mandato de 10 años, como curiosidad, el aspirante no requería ser magistrado, los requisitos eran tener más de 40 años y la licenciatura en Derecho.

Pese a que previamente hemos comentado la voluntad de la independencia de los jueces y de la justicia en la Segunda República, las intromisiones en la carrera judicial fueron constantes por parte de todos los gobiernos, por lo que, podemos llegar a la conclusión que el artículo 98, que señalaba (...) *contendrán las garantías necesarias para que sea efectiva la independencia de los Tribunales*, por lo que una vez más, las intrusiones no cesaban y este artículo fue vulnerado constantemente.

Durante el periodo comprendido entre los años 1939 y 1975, nuestro país vivía en una época muy diferente a la actual, no sólo desde un punto de vista social o económico, si no político. Un régimen autoritario nunca puede ser un contexto adecuado para la independencia judicial, durante la época franquista, se intentó tímidamente revisar las deficientes relaciones entre el Gobierno y el Poder Judicial.

La idea de la "autonomía judicial" no se podía concretar, debido a que la composición de este estaba alineada ideológicamente con el poder, además que muchos de los componentes de este eran cargos políticos.

En definitiva, la vida judicial durante el periodo franquista no permitía la consolidación de una independencia real, que no quiere decir que no existieran magistrados

autónomos, la realidad era que *en ellos la independencia fue virtud personal y no reflejo involuntario de un sistema jurídico que fomentara y garantizara esa independencia*⁹.

En aquel momento, cualquier manifestación de pluralismo estaba frontalmente rechazada y ni siquiera se concebía. En el ámbito judicial, el aparente apoliticismo de los jueces y su neutralidad ideológica eran valores mucho máspreciados que la propia independencia, hecho que no sorprende debido a que el sistema que había por aquel entonces primaba la homogeneidad y la cohesión frente a cualquier manifestación plural¹⁰.

El sistema judicial de la época era plenamente compatible con el engranaje político, una judicatura poco problemática y sometida al contexto de la época, el papel de los jueces se resumía en la aplicación técnica de las leyes sin valoraciones políticas, pudiendo afirmar que se trataba de una judicatura conformista.

El ámbito legislativo seguía trabajando con la voluntad de diseñar un modelo judicial ajustado al régimen que había que servir. Uno de los objetivos la existencia de una Administración de Justicia, en este caso, no podemos hablar de la existencia concreta de un PJ, ya que esta administración tenía una dependencia absoluta del Gobierno bajo la idea del, tantas veces codiciado, autogobierno de la judicatura¹¹.

Debemos tomar como referencia el “Anteproyecto de Bases de la Ley Orgánica de la Justicia de 1967”, en la base 32 del citado anteproyecto, se establece que el gobierno del PJ corresponde a los propios jueces, aún cuando es el Gobierno quien se ocupa de la administración o gestión de la judicatura, mediante la vía legislativa, se pretende unificar dos principios claramente opuestos, se mantiene prácticamente inalterable la institución del “CJ, encargado de informar sobre las cualidades de los funcionarios judiciales a efectos de movilidad, insistiendo, en cuanto a su composición el déficit democrático y representativo.

⁹ TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Poder Judicial y Tribunal Constitucional”, *Poder Judicial*, nº Extra-11, 1990, pág. 15.

¹⁰ GARCÍA PASCUAL, C.: *Legitimidad democrática y Poder Judicial*, Universitat de València, Valencia, 1995, pág. 239.

¹¹ BALLESTER CARDELL, M.: *El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de documentación judicial, 2007, pág. 58.

La situación en cuanto a la judicatura en la época franquista empieza a tener síntomas de superación en la década de los sesenta, justamente a finales del régimen, cuando se inicia un movimiento tímido pero formal, fomentado por diferentes jueces y juristas que, insatisfechos sus condiciones laborales, así como con la carencia absoluta de independencia de la administración judicial, fundan la asociación "Justicia Democrática".

Dicho movimiento asumió una función política y social, ya que no dudó en participar junto a sindicatos, partidos políticos y grupos sociales, "en la estrategia general, que contra la dictadura militar, se articuló por la oposición en su conjunto, aportando una visión avanzada de los Derechos Humanos y para una articulación democrática de la Justicia."¹²

Este fue el germen de los cambios a nivel político que en ámbito del PJ se produjeron con la instauración de un modelo de Estado democrático, no cabe duda de que estos planteamientos influyeron muy positivamente en la configuración del Estado democrático de Derecho de la nueva España democrática que se culminó en la Constitución de 1978.¹³

1.3. La Constitución de 1978.

El primer paso hacia la elaboración de la Constitución fue la creación de una ponencia para su redacción integrada por diputados de los diferentes partidos políticos ideológicamente muy separados unos de otros. Debido a la situación que atravesaba el país, se requería un amplio consenso para que el proyecto no quedara en papel mojado.

Por ello, tras dieciséis meses de negociaciones y discusiones llevadas a cabo en la Comisión de Asuntos Constitucionales y en las Cortes Generales, finalmente se llegó a un acuerdo que culminó con el nacimiento de la carta magna. El texto resultante fue alabado por muchos, ya que era el primer texto constitucional plural, considerado de

¹² BELLOCH JULBE, J. A.: "Notas sobre el asociacionismo judicial", *Poder Judicial*, nº extra-5, 1986, pág. 38. Sobre la incidencia de la asociación en la inminente democratización del Poder Judicial. GONZÁLEZ GRANDA, P.: *Independencia del juez y control de su actividad*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993, pág. 43; y GARCÍA PASCUAL, C.: *Legitimidad democrática...*, cit., 239.

¹³SÁNCHEZ BARRIOS, M^a I.: "Antecedentes del Consejo General del Poder Judicial", *Revista Poder Judicial*, nº 46, 1997, págs. 79-82; GONZÁLEZ GRANDA, P., *Independencia...*, cit., págs. 43-44.

todos, estando este, profundamente alejado de sus antecesores, debido a que estas tenían una fuerte carga ideológica. Por ello, cabe destacar sus principales características:

- Amplia declaración de derechos y libertades de los españoles, inspirada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- La definición del sistema político español como una monarquía parlamentaria, con la figura del Rey como Jefe del Estado, sin tener este poder ejecutivo.
- La división de poderes como base de la configuración del estado Constitucional, siendo estos el ejecutivo, el legislativo y el judicial.
- La descentralización del Estado, ya que la Constitución contempló la posibilidad de que las regiones y las nacionalidades pudieran optar por convertirse en comunidades autónomas, integradas por municipios y provincias.

El nuevo marco constitucional fue sometido a referéndum el 6 de diciembre de 1978 y fue aprobado con un 88% de votos afirmativos por un 8% de votos negativos. La CE fue sancionada por el Rey el 27 de diciembre y publicada en el Boletín Oficial del Estado el día 29. Una vez aprobada, las Cortes Constituyentes se disolvieron y se celebraron las elecciones generales de 1979.

Nuestro Estado constitucional se asienta sobre la separación de poderes, estos son, el ejecutivo, el legislativo y el judicial. Los poderes legislativo y ejecutivo tienen una cierta relación, ya que son fruto de la voluntad popular, expresada por los ciudadanos españoles con derecho a voto cuando acuden a las citas electorales. La relación entre estos dos poderes está contemplada en el Título V de la CE.

Las Cortes Generales son la sede del poder legislativo y también, la de la soberanía popular nacional (art. 66 CE), ya que en ellas están representadas las diferentes sensibilidades políticas elegidas libremente por la ciudadanía, y estas, se organizan mediante grupos parlamentarios.

La relación que hemos nombrado anteriormente entre los dos poderes cobra sentido debido a que el Congreso de los Diputados se elige al Presidente del Gobierno, máximo exponente del poder ejecutivo, recogido en el Título IV de la CE. El candidato a la presidencia debe ser investido en primera vuelta por mayoría absoluta y si no lo logra, en segunda votación por mayoría simple. El Presidente es el encargado de elegir libremente a sus Ministros para configurar el ejecutivo, que después dará paso a la

creación del Consejo de Ministros, una vez configurado, este depende del poder legislativo para llevar a cabo la iniciativa política.

Cabe recordar que España es un Estado políticamente descentralizado, por lo que estos dos poderes, también tienen sede en las Comunidades Autónomas que configuran nuestro país, todas ellas tienen sus Asambleas Regionales como sedes del poder legislativo y a sus respectivos presidentes autonómicos como máximos representantes del poder ejecutivo.

El Poder Judicial, a diferencia de los otros dos poderes, tiene un carácter más unitario, pudiendo identificarse con el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Este poder, está regulado en nuestra CE en el Título VI "del Poder Judicial", que comprende los artículos 117 al 127¹⁴.

El artículo 117.1 de la CE, establece que *la Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley*. Cabe destacar que, además de lo dispuesto en la CE, atendiendo a su artículo 122.1 prevé que *la ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia*.

Es importante resaltar que, la jurisdicción se extiende a todas las personas, materias y, por extensión, a todo el territorio nacional, de la forma contemplada en la CE y en las Leyes¹⁵. La jurisdicción es única (art. 9 LOPJ) y territorialmente, se organiza mediante municipios, partidos judiciales, provincias y CCAA (art. 30 LOPJ).

El PJ es el conjunto de órganos que tienen atribuida la función estatal de resolver mediante la aplicación del Derecho, los conflictos que surjan entre los ciudadanos o entre estos y los poderes públicos.

¹⁴ HERREROS LÓPEZ, J. M.: *Organización del Estado. Derechos y Libertades*, Centro de Estudios Financieros, 2021, págs. 130-133.

¹⁵ LÓPEZ GUERRA, L.: *Constitucionalismo y Separación de Poderes, Introducción al Derecho Constitucional*, Tirant lo Blanch, 1994, págs. 85-86.

En definitiva, este poder es único para todo el ámbito nacional. Se considera difuso, puesto que se predica a todos los órganos judiciales del país que ejercen la función jurisdiccional sin ninguna relación de sujeción jerárquica. Por ello, esta potestad es ejercida de forma autónoma, por todos y cada uno de los órganos judiciales, tanto unipersonales, como colegiados.

2.- ANTECEDENTES Y ORIGEN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

2.1. Precedentes.

Pese a que a lo largo de la historia no es posible hallar ningún antecedente directo del Consejo General del Poder Judicial, han existido diversas instituciones que podrían considerarse precedentes de lo que hoy en día conocemos como CGPJ¹⁶.

De todas estas, podríamos citar la Junta Central o Suprema, creada por Decreto de 6 de diciembre de 1849, la Junta Organizadora del Poder Judicial, establecida mediante Real Decreto de 20 de octubre de 1923 y el Consejo Judicial, constituido mediante RD de 18 de mayo de 1917, que nunca llegó a funcionar debido a que fue derogado ese mismo año. En la época franquista, se creó una nueva institución, el Consejo Judicial, a través de la Ley de 20 de diciembre de 1952, esta, estuvo en funcionamiento hasta la implantación del Estado constitucional democrático¹⁷.

Cabe recalcar que ninguno de los mencionados anteriormente constituye propiamente antecedentes históricos del actual CGPJ, aunque algunos de ellos, en determinadas ocasiones, reflejaron serios intentos de institucionalización de un órgano de gobierno autónomo del PJ y garante de la independencia de este que, nunca llegó a su completo desarrollo, debido a que como hemos comentado con anterioridad, todas estas instituciones se crearon en contextos muy diferentes al actual, por lo que la separación de poderes no era efectiva debido a las continuas injerencias continuadas por parte de los diferentes poderes del Estado sobre otros.

¹⁶ RON LATAS, R. Y LOUSADA AROCHENA, J. F.: "El Consejo General del Poder Judicial: Marco Constitucional", Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña vol. 20, 2016, pág.212.

¹⁷ Página web del Poder Judicial, apartado de la historia del CGPJ: www.poderjudicial.es

La existencia de un órgano que reúna todas estas características tan sólo ha sido posible en un marco constitucional democrático, fundado en la separación de poderes y en la tutela efectiva de los derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que tan sólo se ha podido llevar a cabo en la CE de 1978¹⁸.

2.2. La Constitución de 1978 y Ley Orgánica, 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial.

La CE, con el objetivo de garantizar el derecho de los ciudadanos a un juez imparcial, otorga a los componentes del PJ una independencia absoluta en la adopción de sus decisiones. Para poder asegurar esa autonomía se confieren a los miembros del PJ unas completas garantías que, en su conjunto, configuran el estatuto de jueces y magistrados. Todas estas, podrían verse afectadas si la situación personal o profesional de estos o de su futuro profesional, fueran dependientes de un poder distinto al judicial.

Por ello, con el fin de evitar toda problemática relacionada con la práctica judicial, la CE diseña un órgano específico con el fin de garantizar la independencia del PJ y para que ejerza las funciones para gobernar el mismo¹⁹, cuya regulación está reflejada en el artículo 122 de la CE.

Concretamente, el art. 122.2 de la CE, es el que atribuye el gobierno del PJ al CGPJ y que el desarrollo de esta se realizará mediante LO que establecerá su estatuto y su régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones en materia de ascensos, nombramientos, inspección y régimen disciplinario.

Cabe destacar que diseño de la CE requirió un debate profundo para poder encajar todos los planteamientos de los diferentes grupos políticos que participaron en la redacción de nuestra carta magna, con el objetivo de unir sus posiciones para culminar en un texto Constitucional unitario y de todos, por ello, el actual artículo 122, que es el que regula el CGPJ, sufrió modificaciones tras su paso por las CG.

¹⁸ PODER JUDICIAL: "El Consejo General del Poder Judicial, ed. Poder Judicial", 1998, pág. 5.

¹⁹ GARCÍA MORILLO, J.: *El poder judicial y el Ministerio Fiscal*. Derecho Constitucional volumen II. Los poderes del Estado y la configuración territorial del Estado, Tirant lo Blanch, 2016, págs. 204-209.

Por ello, es importante resaltar que el actual artículo 122.3 de la CE que afirma *El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De estos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.*

El precepto original del Anteproyecto Constitucional de 1978, concretamente en su artículo 112.3 que, en este caso, recogía que *El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey, doce de ellos a propuesta del Congreso de los Diputados, entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión*²⁰.

Las diferencias fundamentales entre el artículo actual con el del anteproyecto, es la voluntad de este a la hora de establecer el método de elección directa por parte de los miembros de la carrera judicial, por el contrario, la forma actual es algo más abstracta. En el proceso de enmiendas, se determinó que fuesen ambas cámaras las competentes para la designación de los vocales, ya que tan sólo se recogía que sería el Congreso el competente en esa materia.

La creación del CGPJ está inspirada por los textos constitucionales de Francia e Italia, surgidos en la segunda posguerra, que son el *Conseil Supérieur de la Magistrature*, regulado en el artículo 65 de la constitución francesa de 1958 y el *Consiglio Superiore della Magistratura*, recogido en los artículos 104 y 105 de la carta magna italiana de 1947²¹.

El CGPJ es el órgano de gobierno de los jueces y su finalidad es garantizar el autogobierno del PJ, que ejerce sus competencias en todo el ámbito nacional. A él, están subordinadas todas las salas de gobierno del TS, los Tribunales Superiores de Justicia de la Comunidades Autónomas, la Audiencia Nacional y demás órganos

²⁰ Boletín Oficial de las Cortes Generales nº 44 de 5 de enero de 1978. Congreso de los Diputados.

²¹ Sinopsis del artículo 122 de la Constitución Española. Congreso de los Diputados.

judiciales. La CE no cita de manera explícita cuáles serán las funciones del CGPJ, sin embargo, se limita a señalar de forma genérica los supuestos en los que deberá intervenir, como son los: nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario²².

Por ello, dentro del marco constitucional caben múltiples modelos que se encuadran en dos polos diferentes: el autogobierno pleno, es decir, la atribución que se le da al CGPJ en todas las competencias en materia de justicia, lo que llevaría a la reducción hasta su mínima expresión, que no desaparición al Ministerio de Justicia, y la atribución al CGPJ de facultades de elaboración del propio presupuesto que presentaría a las CG; o el autogobierno relativo u órgano autónomo de gobierno, es decir, solo de aquellas funciones de ejercicio autónomo, hasta las aquellas que alcancen el autogobierno pleno²³.

La Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial, fue la que estableció la primera regulación completa del nuevo órgano de gobierno de los jueces, que opta por un sistema de autogobierno judicial pleno, en el que se le atribuyen al Consejo amplias competencias, tanto decisorias y reglamentarias, como de iniciativa, propuesta e informe.²⁴

El artículo primero de esta LO, pone en manifiesto que la organización y las funciones del PJ con arreglo a los principios de unidad e independencia, mencionando que el gobierno de este poder corresponde al CGPJ de acuerdo con la Constitución.

El artículo séptimo, regula que el CGPJ estará integrado por el Presidente del TS, que lo presidirá, y por veinte vocales nombrados por el Rey por un periodo de cinco años, de estos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales en los términos que establece la presente Ley; cuatro a propuesta del Congreso y cuatro a propuesta del Senado, elegidos ambos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio

²² LEFEBVRE, F.: "Manual de la Constitución Española (1978-2018)", Lefebvre-El Derecho, 2018, págs. 232-254.

²³ RON LATAS, R. Y LOUSADA AROCHENA, J. F.: "El Consejo General del Poder Judicial..." cit, pág.210.

²⁴ PODER JUDICIAL.: "XL aniversario del Consejo General del Poder Judicial", Poder Judicial, 2020, págs. 31-32.

*de su profesión*²⁵. Para la elección de los miembros que surgen de las Cortes Generales, se necesitarían 210 de 350 diputados en la Cámara Baja y 159 de 265 senadores en la Cámara Alta.

El artículo octavo, se refiere a la elección de doce vocales de procedencia judicial, que estos, serán elegidos entre Jueces y Magistrados pertenecientes a todas las categorías judiciales en los términos establecidos en la Ley, por ello, integrarán el Consejo tres Magistrados del TS, seis magistrados y tres jueces.

Según dispone el artículo noveno, el GG se renovará en su totalidad cada cinco años, computados a partir de la fecha de su constitución, si el plazo ha transcurrido y no se ha renovado en los plazos establecidos, el Consejo en el ejercicio de sus competencias en funciones hasta que se constituya el nuevo.

2.3. La LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y sus diversas modificaciones.

Pese a la aprobación de la ley contenida en el apartado anterior, se aprobó con posterioridad la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que modificó el contenido de esta. Dicha norma no ha permanecido inmutable a lo largo de los años, sino que ha sido objeto de diversas modificaciones de distinto calado, por lo que, incorpora una nueva normativa para el Consejo, muy diferente a la establecida en 1980, en ella, se opta por la parlamentarización en la elección de los vocales, incluidos los doce de procedencia judicial, del mismo modo que los ocho que se eligen por las Cortes Generales entre abogados y juristas de reconocida competencia, la Ley, en su exposición de motivos dispone que *para la elección de los doce miembros del CGPJ que, de acuerdo con art. 122.3 de la CE, deben ser elegidos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales.*

Pese a la aprobación por parte del gobierno del PSOE, esta ley fue recurrida ante el TC por el CGPJ (conflicto entre órganos constitucionales) y Alianza Popular (recurso de inconstitucionalidad), ambos recursos desembocaron en la STC 45/1986, de 17 de abril y la STC 108/1986, de 29 de julio, respectivamente. Por ello, es importante destacar varias conclusiones de las argumentaciones jurídicas de ambas sentencias:

²⁵ Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial

- El CGPJ no es un órgano representativo de los jueces y magistrados integrantes del PJ. La STC 45/1986, en su fundamento jurídico quinto, descarta uno a uno todos los argumentos que planteó el CGPJ, afirmando que *no hay nada en la CE, ni en la anterior LO, ni en la actual LOPJ, que autorice a sostener la pretensión de representación procesal por el CGPJ, como tal.*
- La STC 108/1986 aborda la cuestión de la elección de los vocales judiciales, que la LO 1/1985 atribuye a las CG, por lo que el TC concluye que la constitucionalidad sobre la parlamentarización de los vocales, con unas palabras que han pasado a la historia constitucional española: *“Ciertamente, se corre el riesgo de frustrar la finalidad señalada de la norma constitucional si las Cámaras, a la hora de efectuar sus propuestas, olvidan el objetivo perseguido y, actuando con criterios admisibles en otros terrenos, pero no en este, atiendan a la división de fuerzas existente en su propio seno y distribuyen los puestos a cubrir entre los distintos partidos, en proporción a la fuerza parlamentaria de estos. La lógica del Estado de partidos empuja a actuaciones de este género, pero esa misma lógica obliga a mantener al margen de la lucha de partidos ciertos ámbitos de poder y entre ellos, y señaladamente, el Poder Judicial. La existencia y aun la probabilidad de ese riesgo, creado por un precepto que hace posible, aunque no necesaria, una actuación contraria al espíritu de la norma constitucional, parece aconsejar su sustitución, pero no es fundamento bastante para declarar su invalidez, ya que es doctrina constante de este Tribunal que la validez de la ley ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitución²⁶.*

Esta Ley, informada por un principio democrático, partiendo de la base de que se trata de un órgano de gobierno de uno de los poderes del Estado, recordando que estos, emanan del pueblo y acorde con el carácter de las Cortes Generales como representación de la soberanía popular, se les atribuye a estas la elección de los miembros de procedencia judicial del CG.

El Título II, Capítulo I de esta Ley, se refiere a la designación y sustitución de los vocales que hemos desarrollado en el párrafo anterior, concretamente, el art. 566 dice que *El CGPJ estará integrado por el Presidente del TS, que lo presidirá, y por veinte vocales (...).*

²⁶ RON LATAS, R. Y LOUSADA AROCHENA, J. F.: “El Consejo General del Poder Judicial... cit, pág.222-223.

Por otra parte, los apartados 1 y 2 del art. 567 recogen fielmente la idea que hemos expuesto anteriormente, ya que se indica que *serán designados por las Cortes Generales, del modo establecido en la Constitución y en la presente LO*, el apartado 2, señala la mayoría de 3/5 partes de las cámaras para la designación de los 10 vocales (cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de experiencia y los seis correspondientes al turno judicial).

Cabe destacar, que en el capítulo VI de la exposición de motivos se resalta *la exigencia de una mayoría de tres quintos garantiza, a la par que la absoluta coherencia con el carácter general del sistema democrático, la convergencia de fuerzas diversas y evita la conformación de un Consejo General que responda a una mayoría parlamentaria concreta y coyuntural*, para que la configuración del CGPJ sea coherente con el carácter de nuestro sistema democrático.

El 8 de noviembre de 1994, se aprueba la LO 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se modifica la LO 6/1985 del PJ, que, en este caso, recupera muchas de las competencias que ya en su momento fueron otorgadas por la Ley de 1980, así como su ampliación.

Cabe destacar que se vuelve a introducir dentro de las competencias del CGPJ la selección y formación de los jueces y magistrados, lo que supuso el engranaje de la Escuela Judicial en el engranaje institucional del Consejo, también se avanzó en la autonomía presupuestaria del mismo, así como el refuerzo de la potestad reglamentaria, especialmente para el desarrollo de la propia LO del PJ en materias accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto judicial²⁷. También se introdujo la posibilidad de que el Consejo General del Poder Judicial pueda atribuir en exclusiva el conocimiento de determinados asuntos o de las ejecuciones en todos los órdenes jurisdiccionales a uno o varios juzgados, cuando en una circunscripción exista varios juzgados de la misma clase: especialización de algunos juzgados en determinados asuntos, previsto en el artículo 98.1 de la LOPJ.

La LO 2/2001 de 28 de junio, sobre la composición del Consejo General del Poder Judicial, en la que se plasmó el llamado “Pacto de Estado por la Justicia” entre el Partido Popular (PP) y el Partido Socialista Obrero Español (PSOE). En esta reforma, se

²⁷ PODER JUDICIAL.: “XL aniversario...”, cit., págs. 42-45.

modificaron los artículos 111-116. Esta, mantuvo la elección parlamentaria de los doce vocales del CGPJ de procedencia judicial, pero establecía que el Parlamento los escogería de entre 36 candidatos propuestos por la carrera judicial, concretamente por las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados, o mediante avales de un grupo de miembros jueces y magistrados que al menos, representen al 2% de los que se encuentren en servicio activo.

Mediante este sistema, de los 36 nombres propuestos, se elegirán por mayoría de tres quintas partes, en primer lugar, 6 vocales por el pleno del Congreso, una vez elegidos, al Senado le corresponde elegir a otros 6 de entre los 30 candidatos.

El 28 de diciembre de 2004, se aprueba la LO 2/2004, de 28 de diciembre, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, del PJ, con el objetivo explicado en su explicación de motivos de reforzar la independencia del PJ, esta LO modifica el régimen de mayorías para la toma de decisiones internas del Consejo. En esta reforma se abordó la modificación del art. 127 y del 335.3, la creación del apartado 5 del art. 200 y del 352.e, además de añadir los apartados 4 y 5 al art. 348 bis.

Con el objeto de mejorar la designación de los vocales de origen judicial con la proporción real de jueces y magistrados, estén asociados o no, nace la LO 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la LO 6/1985 del PJ. Esta Ley supuso un cambio muy notable dentro de la institución, ya que modifica íntegramente la regulación de esta, incluido lo relativo a su estructura y funcionamiento interno.

En cuanto al sistema de elección de los vocales, se pretende la mejora del método instaurado en 2001, por lo que se opta por una "parlamentarización limitada", ya que existe en cuanto a los vocales judiciales, ya que, en primera instancia, se hace una elección entre los jueces y magistrados, que se traslada al Parlamento, que es el que decide finalmente.

Una de las principales novedades es que por primera vez los vocales no tendrán una dedicación exclusiva dentro del órgano, que sí que tendrán aquellos que pertenezcan a la Comisión Permanente (CP en adelante), pese a que no se introducen grandes cambios en la amplitud de sus competencias, sí que se modifica de forma significativa

la estructura interna del mismo, recayendo en la CP el peso del funcionamiento ordinario²⁸.

La LO 4/2018 de 28 de diciembre, de reforma de la LO 6/1985, por lo que se reforma el régimen de mayorías para la adopción de acuerdos, pasando de la mayoría simple a la absoluta y, en algunos casos, de tres quintas partes y, para el momento en el que se constituya el nuevo Consejo, se reestructuran las funciones del Pleno y de la CP, dotando al primero de mayores competencias, otra de las novedades respecto a la reforma anterior, es que los vocales vuelven a pasar a tener dedicación exclusiva²⁹.

La última reforma de la LO 6/1985 se produce en el año 2021 mediante la LO 4/2021, de 29 de marzo, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones. El propósito de esta surge a través de la situación actual del CGPJ, que como hemos indicado con anterioridad, se encuentra en funciones desde 2018, por ello, se introducen diferentes modificaciones relativas al funcionamiento del Consejo, introduciendo los artículos 570 y 598 bis. Los cambios recogidos en el art. 570 bis versan sobre las limitaciones del Consejo en funciones en lo relativo a los Presidentes de las diferentes instituciones que conforman el PJ, por otra parte, las novedades recogidas en el art. 598 bis están relacionadas con la imposibilidad de que la Presidencia no podrá acordar el cese del Secretario General ni del Vicesecretario General del CGPJ mientras este se encuentre en funciones.

2.4.- Naturaleza y organización.

El CGPJ es un órgano constitucional, colegiado, autónomo, instrumental, administrativo, integrado por jueces y otros juristas, con la finalidad de garantizar la autonomía de los jueces en el ejercicio de la función judicial frente a todos. La CE, colocó a esta institución en la cúspide de la estructura estatal, por lo que ejerce funciones de Gobierno de uno de los tres poderes del Estado, por lo que los Juzgados y Tribunales que integran el PJ y, con subordinación a él, ejercen sus funciones las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia (art. 104.2

²⁸ ALONSO-CUEVILLAS, J.: *Apuntes de urgencia sobre la reforma del Poder Judicial*. Blog de la revista catalana de derecho público, 2013.

²⁹ CABELLOS ESPIÉRREZ, M.A.: "La reforma inacabada: el Consejo General del Poder Judicial ante su enésima reformulación", *Revista española de derecho constitucional*, Año nº 40, Nº 118, 2020, págs. 13-44.

LOPJ), así como los demás órganos jurisdiccionales con atribuciones gubernativas en sus respectivos ámbitos orgánicos (Presidentes de los Tribunales, Audiencias, Jueces Decanos, Juntas de Jueces y Jueces)³⁰. Cabe destacar que queda abstraído de cualquier otro poder, así como que su regulación es mediante la LOPJ, no mediante otro tipo de Ley.

Su principal objetivo es velar por la garantía de la independencia de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales que le son propias frente a todos, incluso a los órganos judiciales y los del gobierno del Poder Judicial, así, que si algún Juez y Magistrado ve condicionada su autonomía, este suceso lo puede poner en conocimiento del propio Consejo, aunque ni este ni ningún otro órgano subordinado del mismo, pueden dictar instrucciones de carácter general o particular sobre la interpretación o aplicación del ordenamiento jurídico que los Jueces y Magistrados lleven a cabo mediante el desempeño de sus competencias judiciales³¹.

El CGPJ es un Órgano Institucional, que se enmarca en una posición institucional de paridad junto a los demás órganos previstos por la CE, como pueden ser el Gobierno, las Cortes Generales, el TC... además, se encuentra investido de las categorías de superioridad e independencia características de estos en su respectivo orden, por ello, está legitimado para plantear conflictos atributivos frente a los diferentes organismos constitucionales en defensa de su marco competencial.

Bien es cierto, que el CGPJ, pese a ser el máximo exponente del Gobierno del PJ, no es un órgano jurisdiccional ni forma parte de este. El Consejo, no participa en la función judicial atribuida constitucionalmente a los Juzgados y Tribunales que integran el PJ, siendo el TS el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes con jurisdiccional del territorio nacional, y los correspondientes TSJ de los organismos jurisdiccionales que culminan la organización judicial territorial de las diferentes Comunidades Autónomas que conforman el país³².

³⁰ Página web del Consejo General del Poder Judicial. www.poderjudicial.es

³¹ ROSADO IGLESIAS, G.: "La constitucionalización del Gobierno Judicial: cuarenta años de Consejo General del Poder Judicial, régimen actual y cuestiones pendientes", *Revista de derecho político*, ISSN 0211-979X, Nº 101, 2018 (Ejemplar dedicado a: Monográfico con motivo del XL aniversario de la Constitución Española de 1978 (II)), págs. 353-391.

³² PODER JUDICIAL.: "El Consejo...", cit, págs. 10-13.

Los principios que rigen la organización y el ejercicio de las funciones del PJ son los de unidad e independencia (art. 104.1 LOPJ).

2.5. Funciones.

Las funciones de este organismo son de diversa índole, debido a que participa en la designación de otros órganos constitucionales, como, por ejemplo, del Tribunal Constitucional, con la elección de dos de sus miembros, previsto en el artículo 159.1 de la CE: *El TC se compone por 12 miembros nombrados por el Rey (...) y dos a propuesta del CGPJ*. También, evacua informes sobre otros nombramientos, como podría ser el del Fiscal General del Estado (Art. 560.1.4 LOPJ), además, emite informes sobre determinados anteproyectos de leyes o de disposiciones generales³³.

Las competencias del CGPJ están reguladas en el Título I del Libro VIII, añadido por la LO 4/2013, de 28 de junio. Concretamente, estas están recogidas en los artículos 558 a 565 de la LOPJ. Estas, las podríamos agrupar en tres bloques: las de carácter general, los informes y la potestad reglamentaria³⁴.

El núcleo funcional que justifica su existencia y que por tanto constituye el grueso de sus funciones, comprende aquellas que pueden influir en la independencia judicial, reservada al CGPJ por la CE, que define a este organismo como un órgano de gobierno, esta atribución de funciones se ve complementada con una composición más propia de un órgano deliberante que de uno ejecutivo, puesto que no asume la dirección política, sino una función más bien de representación, en la que conviven mayorías y minorías.

En el ámbito jurídico, la definición de gobierno presenta alguna singularidad, ya que no puede referirse a las actuaciones de carácter jurisdiccional, pues en este ámbito está excluida toda instrucción general o particular, por tanto, queda meramente constreñido en el terreno personal, a las actuaciones de carácter no jurisdiccional respecto a los órganos judiciales y a las situaciones referidas a la esfera personal de los titulares de los mismos, en relación con los medios materiales, a la elaboración de una relación

³³ LÓPEZ GUERRA, L.: "El Consejo General del Poder Judicial. Evaluación y propuestas de reforma". Fundación Alternativas, 2015, pág. 21.

³⁴ DÍEZ PICAZO, L. M.: *Las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial, el Gobierno del Poder Judicial: una perspectiva comparada*, 2012, pág. 75.

circunstanciada de necesidades que se ha de elevar anualmente al Gobierno de la nación mediante el Ministerio de Justicia.³⁵

Las competencias del CGPJ están reguladas en el Título I del Libro VIII, añadido por la LO 4/2013, de 28 de junio. Concretamente, estas están recogidas en los artículos 558 a 565 de la LOPJ. Estas, las podríamos agrupar en tres bloques: las de carácter general, los informes y la potestad reglamentaria³⁶.

Algunas de las competencias generales del CGPJ están recogidas en el art. 560.1 de la LOPJ del CGPJ, son las siguientes:

- Proponer el nombramiento del Presidente del TS y del CGPJ con arreglo a los términos previstos por la LO.
- Proponer el nombramiento de Jueces, Magistrados y Magistrados del TS.
- Interponer el conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado, en los términos establecidos por la LO del TC.
- Ser oído por el Gobierno antes del nombramiento del Fiscal General del Estado.
- Potestad disciplinaria para las situaciones con mayor gravedad, es el único órgano competente para interponer a los integrantes del poder judicial las sanciones de traslado forzoso, suspensión y separación. La LOPJ, prevé que las faltas pueden ser leves, graves o muy graves. En este caso, corresponde al pleno del CGPJ la interposición de sanciones de mayor gravedad, para las demás, es la Comisión Disciplinaria la que se encarga de sancionarlas.

En materia de Informes, regulado en el art. 561 de la LOPJ, se someterán a informe por parte del CGPJ los proyectos de ley y disposiciones generales que versen en materias relacionadas con la modificación de las LOPJ, modificación y determinación de las demarcaciones judiciales, fijación y modificación de la plantilla al servicio de la Administración de Justicia, el estatuto orgánico de jueces y magistrados, etc. Por ello, cabe señalar que el CGPJ debe emitir su informe en un plazo improrrogable de treinta, teniendo como excepción y siempre que conste en la urgencia del informe en la orden de remisión, será de quince días. De forma excepcional, el órgano remitente podrá conceder una prórroga del plazo atendiendo a las circunstancias del caso³⁷.

³⁵ GARCÍA MORILLO, J.: "El Poder Judicial...", cit. Págs. 207-208.

³⁶ DÍEZ PICAZO, L. M.: *Las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial*, el Gobierno del Poder Judicial: una perspectiva comparada, 2012, pág. 75.

En cuanto a la Potestad Reglamentaria, regulada en el art. 560.1.16 de la LOPJ, se le otorga al Consejo el desarrollo de esta en el marco estricto de las previsiones de la LOPJ en materias relacionadas con la organización y funcionamiento del CGPJ, personal, órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales, publicidad de las actuaciones judiciales, etc.

Como se ha indicado con anterioridad, el CGPJ no es políticamente responsable de su gestión, sus miembros, incluido el presidente, no pueden ser cesados de su cargo antes de la finalización de su mandato, por lo que ningún órgano puede exigirles ningún tipo de responsabilidad política.

Bien es cierto, que la institución está sometida a un cierto control por parte de las Cortes Generales, a las que eleva anualmente una Memoria, distinta a la que le remite al ejecutivo. Las Cámaras, pueden debatirla, así como solicitar la comparecencia del TS y también, del propio CGPJ, además de poder adoptar resoluciones.

3.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO Y SU FORMA DE ELECCIÓN.

3.1. Estructura.

El CGPJ está compuesto por órganos personales (Presidente, Vicepresidente), por órganos auxiliares del Presidente (Gabinete de Presidencia del TS y del CGPJ) y por órganos colegiados (Pleno, Comisión Permanente), además de contar con órganos de carácter disciplinario y auxiliar como pueden ser la Secretaría General, el Gabinete Técnico, la Comisión de Asuntos Económicos, etc.³⁸.

- Presidente: el art. 585 de la LOPJ dispone que el Presidente del TS y del CGPJ ostenta la representación del órgano del mismo, establecido por el art. 586 de la LOPJ, será elegido entre miembros de la carrera judicial o bien, entre juristas de reconocida competencia. Para su elección es necesario contar tres quintas partes del Pleno del Consejo, en el caso de que no obtener dicha mayoría, se

³⁷ DÍEZ PICAZO, L. M.: *Las atribuciones...*, cit, pág. 77.

³⁸ RODA ALCAYDE. J. y SARRIÓN SIERRA. M.: "El Consejo General del Poder Judicial. Estructura y funcionamiento", *Tirant lo Blanch*, Valencia, 2010. Actualización de 2017.

procederá a realizar una segunda votación entre los dos candidatos más votados, resultando elegido aquel que obtenga un mayor número de votos. El candidato elegido, será nombrado por el Rey y refrendado por el Presidente del Gobierno. El cese del Presidente expirará una vez se agote el mandato del Consejo por el cual ha sido elegido. También puede ser cesado por renuncia, por incapacidad o incumplimiento grave de los deberes del cargo, esta circunstancia, ha de ser refrendada por el tres quintas partes de los miembros. Sus funciones del están reflejadas en el art. 598 de la LOPJ.

- Vicepresidente: el art. 598 de la LOPJ, dispone que en el primer pleno del CGPJ, posterior a la elección del Presidente del CGPJ y del TS, corresponde elegir al Vicepresidente del TS a propuesta del Presidente, que deberá ser nombrado por mayoría absoluta por parte del Pleno del CGPJ, a propuesta de la presidencia. En el caso de que el candidato no alcance la mayoría, se deberá proponer a otro candidato para que ostente el cargo. Podrá ser cesado por el Pleno por causa justificada siempre y cuando se obtenga una mayoría de tres quintas partes de los miembros. Según el art. 590 de la LOPJ, El VP ejercerá, en funciones, el cargo de Presidente del CGPJ y del TS en los casos legalmente previstos de cese anticipado del Presidente hasta el nombramiento del nuevo.
- Pleno: Está compuesto por los veinte vocales del Consejo y por el Presidente. Las sesiones ordinarias se realizarán una vez al mes, convocadas por el Presidente y en sesión extraordinaria cuando lo considere oportuno el Presidente o bien, cinco vocales. En cuanto al quórum, es necesario que asistan doce de sus miembros en la sesión constitutiva y de diez vocales más el Presidente para las demás sesiones (art. 600 LOPJ). Las competencias del Pleno están recogidas en el art. 599 de la LOPJ.
- Comisiones: En el CGPJ existen una serie de comisiones que se les da la atribución de tratar sobre diversas temáticas a las que tiene relación la institución. Las comisiones existentes son las siguientes:
 - Permanente (arts. 601-602 LOPJ).
 - Disciplinaria (arts. 603-608 LOPJ).
 - Asuntos Económicos (art. 609 LOPJ).
 - Igualdad (art. 610 LOPJ).

- Órganos técnicos: están regulados en el Título V del Libro VIII, arts. 611 a 620 de la LOPJ. El CGPJ podrá disponer de los órganos técnicos que sean necesarios para el correcto ejercicio de sus atribuciones, con el objetivo de tramitar y preparar todos aquellos asuntos relativos que se tengan que tratar tanto en el pleno como en las comisiones. Los órganos técnicos son: la Secretaría General, el Servicio de Inspección, el Gabinete Técnico, la Escuela Judicial, el Centro de Documentación Judicial y la Oficina de Comunicación.

3.2. Composición.

Para poder entender el funcionamiento de la institución, es de vital importancia detallar la composición de esta, que se estructura de la siguiente manera. Esta composición está operada mediante la LO 4/2013 del CGPJ, concretamente en los arts. 566 a 569.

- Veinte miembros, llamados vocales, nombrados por el Rey, elegidos por las Cortes Generales entre jueces y juristas de reconocida competencia.
- Un presidente, que, a su vez, será el del TS y el del CGPJ, designado por el Pleno del Consejo en su sesión constitutiva. Será elegido entre miembros de la Carrera judicial o juristas de reconocida competencia³⁹.

Los cargos electos del CGPJ presentan diferentes particularidades. Los vocales son nombrados por un período de mandato de cinco años, a partir de la fecha de constitución del nuevo Consejo.

La institución se renueva en su totalidad tras el mandato, una vez concluido, los componentes de este seguirán en funciones hasta la toma de posesión del nuevo, además, los vocales no podrán ser elegidos de nuevo, por lo que existe una limitación de mandato, en cambio, el caso del presidente es diferente, ya que puede ser reelegido por una sola vez para un nuevo mandato.

En el caso de que se produjese un cese anticipado de alguno de los vocales, cabe recordar que su sustitución se realizará por el mismo procedimiento por el que fue

³⁹ Página web del CGPJ: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Informacion-Institucional/Composicion#:~:text=El%20Consejo%20General%20del%20Poder%20Judicial%20es%20un,Senado%29%20entre%20jueces%20y%20juristas%20de%20reconocida%20competencia>

nombrado su antecesor. El mandato del vocal entrante se agotará con el del Consejo en el que se integra. Los miembros, son elegidos por una mayoría cualificada de tres quintos de las Cámaras.

	Entre Jueces y Magistrados	Entre Juristas de reconocida competencia	TOTALES
Vocales propuestos por el Congreso	6	4	10
Vocales propuestos por el Senado	6	4	10
TOTAL VOCALES	12	8	20
Presidente	Elegido por el Pleno del CGPJ entre miembros de la carrera judicial o juristas de reconocida competencia.		1

Fuente: Página web del Poder Judicial – Elaboración Propia

Durante la existencia del CGPJ, ha habido un total de siete mandatos, el primero de ellos, tomó posesión en 1980, el último y actual, que se encuentra en funciones, tomó posesión en 2013.

Cabe destacar que, a lo largo de la historia de la institución, las mujeres han ido aumentando progresivamente su presencia en esta, la primera de ellas fue Cristina Alberdi, que tomó posesión como vocal en el II Mandato, hasta el día de hoy, 27 mujeres han formado parte del CGPJ.

A continuación, podemos observar todos los mandatos y los presidentes que han formado parte de la historia la institución:

PERIODOS	PRESIDENTES
I Mandato (1980-1985)	Federico C. Sainz de Robles Rodríguez
II Mandato (1985-1990)	Antonio Hernández Gil
III Mandato (1990-1995)	Pascual Sala Sánchez
IV Mandato (1996-2001)	Francisco Javier Delgado Barrio
V Mandato (2001-2008)	Francisco José Hernando Santiago
VI Mandato (2008-2013)	Carlos Dívar Blanco
	Gonzalo Moliner Tamborero
VII Mandato (2013-...) *	Carlos Lesmes Serrano

Fuente: Página web del Poder Judicial – Elaboración Propia

*El actual mandato del CGPJ se encuentra en funciones desde 2018. El 3 de agosto de 2018, el Presidente del CGPJ y del TS, Carlos Lesmes, firmó el acuerdo por el que se dispone el inicio del procedimiento para la renovación del CGPJ, con arreglo al art. 568 de la LO 6/1985 del PJ.

3.3. La elección de los vocales.

Tras la CE de 1978 y la posterior creación del CGPJ, ha habido diversos marcos normativos que han afectado a la elección de los vocales, en el capítulo 2 del presente trabajo, hemos hecho un recorrido de las distintas LO que han ido modificando el funcionamiento de la institución.

En concreto, desde la LO 1/1980 de 10 de enero, ha habido un total de seis LO que proponían nuevas normativas para el Consejo, recuperación de competencias, nuevos sistemas de elección de los miembros... en definitiva, esta, se ha visto sometida a cambios continuos para satisfacer las necesidades que los diferentes gobiernos que ha habido en democracia creyeron convenientes para el correcto desarrollo del Consejo.

Actualmente, el sistema de elección de estos es el que entró en vigor a partir de la modificación operada por la LO 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Este reajuste modificó el sistema de elección de los vocales, que se articula bajo tres premisas básicas, en primer lugar, la designación de estos se hará con arreglo a los criterios de mérito y capacidad, en segundo término, abrir la posibilidad de ser designados todos los miembros de la carrera judicial que cuenten con un número mínimo de avales de otros Jueces y Magistrados o de alguna de las asociaciones, y en tercer lugar, la consideración en la designación de los vocales de origen judicial de la proporción real de Jueces y Magistrados, estén o no asociados.

En definitiva, el objetivo de esta reforma reduce de forma considerable el peso que se les otorgaba a las asociaciones profesionales, estos cambios nacieron con el objetivo de garantizar en el proceso de elección de los futuros componentes del CGPJ al máximo número de miembros de la Carrera Judicial, sin tener en cuenta las circunstancias asociativas de los mismos⁴⁰.

⁴⁰ IÑIGUEZ HERNÁNDEZ, I.: "La contrarreforma del Consejo General del Poder Judicial", *Teoría y realidad constitucional*, N° 34, 2014, págs. 333-348.

El proceso de elección de estos, recogido en el artículo 567 de la LO 6/1985, con la principal modificación operada por la LO 4/2013, que ha sido modificada en 2015 y 2019, por lo tanto, lo relativo a la designación de los vocales queda de la siguiente manera.

- Los veinte Vocales del CGPJ serán designados por las CG con arreglo a la presente LO y a la CE, atendiendo al principio de presencia paritaria entre hombres y mujeres.
- Le corresponde nombrar a cada una de las Cámaras a diez vocales, de los cuales, cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión y seis correspondientes al turno judicial. Estos nombramientos deberán estar ratificados mediante mayoría de tres quintas partes de sus miembros.
- Podrán ser elegidos por el turno de juristas aquellos Jueces o Magistrados que no se encuentren en servicio activo en la carrera judicial y que cuenten con más de quince años de experiencia profesional, teniendo en cuenta para ello tanto la antigüedad en la carrera judicial como los años de experiencia en otras profesiones jurídicas. Quien, deseando presentar su candidatura para ser designado Vocal, ocupare cargo incompatible con aquél según la legislación vigente, se comprometerá a formalizar su renuncia al mencionado cargo si resultare elegido.
- Las Cámaras, deberán designar tres suplentes para cada uno de los turnos por los que se puede acceder a la designación como vocal, fijándose en la misma, el orden por el que deba procederse en caso de sustitución.
- El cómputo de los plazos en los procedimientos de designación de los Vocales del CGPJ y la elección del Presidente del TS y del CGPJ, así como del VP del TS, se realizará por días hábiles cuando el plazo se señale por días, empezando a computarse el día siguiente, y de fecha a fecha cuando se señale por meses o años. Cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a la inicial del cómputo se entenderá que el plazo expira en el último de mes.
- Aquellos vocales pertenecientes al Consejo saliente no podrán ser reelegidos.

4.- LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES Y EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

4.1. Las asociaciones profesionales y su régimen jurídico.

Partiendo de la base de que el artículo 127 de la CE reza que *los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La Ley establecerá el sistema de modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales,* llegado el momento de la constitución de estas, son uno de los órganos profesionales de mayor relevancia social de cuantos existen en el ámbito de la justicia.

Bien es cierto, que, según el artículo citado de la CE, en el que se busca reducir al mínimo los riesgos de politización de la carrera judicial, no siempre se ha tenido la concepción de que esta premisa se haya cumplido⁴¹.

La actividad de estas asociaciones está prevista en el artículo 401 de la LOPJ, desarrollando en este, los preceptos mencionados anteriormente mediante la CE. Para que estos organismos estén constituidos válidamente, deberán estar inscritas en el registro de asociaciones del CGPJ, además, se incide en la premisa en que estas asociaciones no lleven a cabo actividades políticas, además de la prohibición de tener vinculación alguna con partidos y sindicatos.

Hay que tener en cuenta, que mediante el acuerdo de 28 de febrero de 2011, del Pleno del CGPJ, se aprobó el Reglamento 1/2011 de Asociaciones Judiciales Profesionales. Podemos destacar que, en su artículo 15, se refleja la intervención de estas en los procesos electorales y en determinados nombramientos, por lo que se prevé que pueden presentar candidatos para el nombramiento de vocales del CGPJ en los términos establecidos por la LOPJ.

Además, su artículo 16, contempla la constitución de un Grupo de Trabajo formado por los vocales designados, reflejados en el art. 11 de este reglamento, para impulsar los mecanismos de colaboración entre el CGPJ y las Asociaciones Profesionales,

⁴¹ CASTILLO ORTIZ, P. J.: *El asociacionismo de las profesiones jurídicas en España*. Revista Española de Derecho Constitucional número 105, 2015, págs. 139-162.

Una de las realidades más aparentes, es que el asociacionismo en el ámbito judicial es plural, en la actualidad, son cinco las que se encuentran inscritas y que operan a nivel nacional, pese a que también existen asociaciones de ámbito supranacional.

Las asociaciones judiciales existentes en nuestro país, que a continuación analizaremos, son las siguientes:

- Asociación Profesional de la Magistratura (APM).
- Asociación Francisco de Vitoria (AFV).
- Jueces para la Democracia (JPD).
- Foro Judicial Independiente (FJI).
- Asociación Nacional de Jueces (ANJ).
- Ágora.

Asociación Profesional de la Magistratura.

Es la asociación más longeva de nuestro país, nació entre los años 1976 y 1978. El art. 127 de la CE, era insuficiente para la proyección realista de una asociación, ya que se antojaba muy complejo aglutinar en una asociación a todos los jueces y magistrados, ya que cada uno contaba con voluntades e inquietudes diferentes. En 1980, se celebra el Congreso constituyente de la misma, destacando que llegó a contar con una afiliación de más de un 70% entre los miembros de la carrera judicial.

Pese a ser la primera, el tener un gran número de afiliados y con el objetivo de ser una asociación “transversal”, este hecho no pudo evitar la creación de corrientes internas que desembocaron en la creación de dos de las asociaciones más importantes, como son la AFV y JPD.⁴² Considerada de tendencia conservadora, es la mayor en cuanto a número de afiliados. La forma de organización de esta es a través de los siguientes órganos:

- Congreso Nacional.
- Comisión Permanente.
- Comité Ejecutivo.
- Presidencia.

Según su Estatuto, algunos de sus fines, desarrollados en el artículo 3, son: velar por el prestigio del Poder Judicial, la defensa de los derechos y libertades constitucionales y

⁴² La evolución histórica de la asociación se puede encontrar en su página web: www.apmnacional.es

la formulación de propuestas para la consecución de una Administración de Justicia más eficaz, entre otras.⁴³

La APM forma parte de la asociación supranacional Unidad Internacional de Magistrados (UIM).

Asociación Francisco de Vitoria.

Tal y como hemos comentado anteriormente, esta asociación surge a través de una corriente interna generada dentro del seno de la APM, en primer lugar, deciden constituirse como una "corriente de opinión", pero tras la celebración del IV Congreso de la APM, lo que en un principio se concebía como una tendencia dentro de la organización, pasa a ser una escisión. En 1984 inician los trámites para la creación de lo que hoy en día conocemos como AFV, cabe destacar, que,⁴⁴ en sus primeros años de actividad, experimentó un número elevado de afiliados, en la actualidad es la segunda con más miembros.

En contraposición con la APM, que tiene una tendencia de corte conservador, la AFV no tiene una ideología definida de facto y es la que menores lazos tiene con los partidos políticos, esta realidad, está reflejada en el artículo 1 de sus Estatutos: *Francisco de Vitoria es una asociación profesional de Jueces y Magistrados que se constituye asentándose en principios democráticos y pluralistas que le confieren libertad e independencia de los poderes públicos, partidos políticos y sindicatos y gozará de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Es de ámbito nacional, sin perjuicio de organizarse en secciones cuyo ámbito coincida con el de un Tribunal Superior de Justicia, y su domicilio legal radica en Madrid.*⁴⁵

Jueces por la Democracia:

JPD tuvo el mismo recorrido que la AFV, ya que su origen también tiene lugar en la APM, concretamente, en 1983, es cuando esta escisión se consolida como una nueva asociación. Es la tercera en número de afiliados. Cabe destacar que Justicia Democrática, una organización clandestina surgida en la década de los 70 que apostaba por la democratización de las estructuras de la Administración de Justicia, con la entrada

⁴³ Estatutos de la APM: <https://apmnacional.es/wp-content/uploads/2019/06/Estatutos-apm.pdf>

⁴⁵ Estatutos de la AFV: <http://www.ajfv.es/quienes-somos/estatutos/>

del régimen constitucional democrático, se procedió a su disolución, destacando, que la gran mayoría de sus miembros terminó integrándose en la APM, que, posteriormente, serían los precursores de la corriente de opinión que desembocó en la consolidación de JPD como asociación de pleno derecho⁴⁶. Según sus Estatutos⁴⁷, su forma de organización consiste en:

- Asamblea General o Congreso.
- Comité Permanente.
- Secretariado.
- Secciones territoriales.
- Comisiones delegadas.

JPD es considerada como una asociación de corte progresista, uno de sus fines es la mayor proximidad de la Administración de Justicia y la ciudadanía.

Foro Judicial Independiente.

La diferencia fundamental entre el FJI y AFV y JPD es que esta no nace a través de una escisión dentro de la APM. Esta asociación fue fundada en 2002, surgida *con un manifiesto interés de diferenciarse del resto de asociaciones excesivamente politizadas*⁴⁸. Es la cuarta en número de afiliados. Dentro de su idea "apolítica", podría ser comparada con el espíritu de la AFV sobre esta cuestión, ya que se considera que las asociaciones más politizadas son APM y JPD, sin embargo, el FJI se desmarca de todas ellas de forma clara, ya que el artículo 10 de sus Estatutos⁴⁹ prohíbe de forma expresa que los miembros de la Comisión Gestora Nacional opten a desempeñar puestos de designación política dentro del CGPJ. Entre sus principales objetivos podemos destacar que también defienden a los jueces no asociados en sus reivindicaciones laborales, además de representar a sus propios asociados.

El FJI está estructurado de la siguiente forma:

- Asamblea General.
- Comisión Gestora Nacional.
- Coordinadora General.

⁴⁶ Historia de Jueces por la Democracia: <http://www.juecesdemocracia.es/asociacion-jpd/>

⁴⁷ Estatutos de JPD: <http://www.juecesdemocracia.es/wp-content/uploads/2018/02/ESTATUTOS-CASTELLANO-2017.pdf>

⁴⁸ SERRA CRISTOBAL, R.: "La libertad ideológica del juez", *Publicacions de la Universitat de València*, 2004, pág. 127.

⁴⁹ Estatutos del Foro Judicial Independiente: <https://www.forojudicialindependiente.es/wp-content/uploads/2016/03/ESTATUTOS-FORO-2013.pdf>

- Secciones territoriales.

Ágora y Asociación Nacional de Jueces:

Estas asociaciones son las que se consideran minoritarias, Ágora, fundada en 2018, se considera como una asociación “preocupada por la judicialización de la política” y como uno de sus fundamentos, defiende la independencia judicial⁵⁰. Cuenta con apenas 13 afiliados. La ANJ, fue fundada en 2002 y refundada en 2009 por los miembros del “movimiento 8 de octubre”⁵¹, esta, está en serio riesgo de disolución debido a su ínfimo número de asociación (4 según la última actualización realizada en 2020 por el CGPJ).

4.2. Impacto asociativo.

El CGPJ hace pública anualmente la actualización de las Asociaciones Judiciales Profesionales, así como el número de miembros de la carrera judicial que pertenece a alguna de ellas o bien, se encuentran sin afiliación.

La evolución en estos últimos años ha ido aumentando paulatinamente, en los últimos 15 años, la afiliación a estas entidades ha llegado a alcanzar los 3.000 miembros, en 2004, había un total de 2.159 asociados, en este periodo, el porcentaje de afiliación siempre ha estado por encima del 50% sobre el total de los miembros en activo.

Las cifras de la última actualización, realizada el 1 de septiembre de 2020, arrojan las siguientes cifras.

ASOCIACIÓN	AFILIADOS
Asociación Profesional de la Magistratura	1.345
Asociación Francisco de Vitoria	845
Jueces por la Democracia	451
Foro Judicial Independiente	336
Ágora	13
Asociación Nacional de Jueces	4
TOTAL	2.994

Fuente: Servicio Central de la Secretaría General – CGPJ – Elaboración Propia

⁵⁰ Información extraída de la página web de Ágora Judicial: www.agorajudicial.org

⁵¹ Noticia – El País: Miembros del ‘movimiento 8 de octubre’ refundan una asociación: www.elpais.com/diario/2009/02/02/espana/1233529212_850215.html

Las cifras relativas al impacto asociativo en 2020 son ligeramente superiores a las de 2019, la cifra de asociados asciende hasta un 56,1% por un 43,9% de independientes. La AMP, es la asociación mayoritaria, representando a un 25% del total, seguida por AFV (16%), JPD (8%), FJI (6%), Ágora y la ANJ no alcanzan el 1% de representatividad.

5.- LAS CONSECUENCIAS DE LA POLITIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

La situación política y las propuestas de los partidos es clave para el desarrollo social y económico de una sociedad, ya que son los encargados de representar a la ciudadanía en las diferentes instituciones que configuran el Estado, en el plano del CGPJ, también tienen influencia, debido a que, mediante las decisiones de los gobiernos o bien, del momento político que atraviese el país.

Por ello, queremos hacer un análisis de las propuestas realizadas por los principales partidos políticos de implantación nacional respecto al CGPJ. Hemos optado por escoger el periodo comprendido entre los años 2015 y 2021, debido a que responde al momento actual y también, por ser el momento en el que más inestabilidad política ha habido en España, así también, por la irrupción de partidos emergentes que han puesto en jaque al bipartidismo hegemónico del PSOE y del PP.

En primer lugar, vamos a analizar los programas electorales para las Elecciones Generales de (2015, 2016, 2018 II) del PSOE, PP, UP, C's y VOX.

Elecciones generales de 2015:

-El PSOE recogía en su programa electoral la necesidad de la reforma de la LOPJ con el objetivo de redefinir la estructura organizativa y territorial del PJ, además de corregir el sistema de elección, composición, colegialidad y pluralidad.⁵²

⁵² Programa Electoral del Partido Socialista Obrero Español, elecciones generales de 2015: https://www.rtve.es/contenidos/documentos/elecciones_generales_2015/programa_electoral_PSOE.pdf

-El PP, proponía un acuerdo de todas las fuerzas políticas para garantizar la independencia del CGPJ, reforzando sus labores como gobierno del PJ y comprometiéndose a la búsqueda de criterios objetivos para la elección de los vocales.⁵³

-Ciudadanos abogaba por la supresión del CGPJ, con el propósito de dotar al PJ de la mayor independencia posible, ya que la elección de los vocales por parte de las CG politiza el organismo. La propuesta era que las funciones del gobierno del PJ recayesen sobre el Presidente del TS. Esta medida está sujeta a una reforma constitucional, por lo que también adoptaron la vía de que los jueces y magistrados elijan a los vocales sin necesidad de pasar por el Congreso y el Senado.⁵⁴

-La propuesta de Podemos versaba sobre la elección directa de los miembros del CGPJ por parte de la ciudadanía, regulando estas elecciones mediante un órgano colegiado creado a tal efecto en el Congreso.⁵⁵

-VOX no obtuvo representación en 2015.

Elecciones generales de 2016: Tras el análisis de los programas electorales, no se introdujeron modificaciones relativas al CGPJ, al tratarse de una repetición electoral en la que no transcurrió ni un año de la de 2015.

Elecciones generales de 2019 (I):

-El PSOE destacó la reforma de la LOPJ de 2018, en la que se acaba con el sistema presidencialista del funcionamiento de la institución, el establecimiento de la dedicación exclusiva de los vocales, además, de la modificación de los nombramientos discrecionales.⁵⁶

⁵³ Programa Electoral del Partido Popular, elecciones generales de 2015: http://www.rtve.es/contenidos/documentos/elecciones_generales_2015/programa_electoral_PP.pdf

⁵⁴ Programa Electoral de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, elecciones generales de 2015: http://www.rtve.es/contenidos/documentos/elecciones_generales_2015/programa_electoral_Ciudadanos.pdf

⁵⁵ Programa Electoral de Podemos, elecciones generales de 2015: http://www.rtve.es/contenidos/documentos/elecciones_generales_2015/programa_electoral_Podemos.pdf

⁵⁶ Programa Electoral del PSOE, generales de abril de 2019: <https://www.psoe.es/media-content/2019/04/PSOE-programa-electoral-elecciones-generales-28-de-abril-de-2019.pdf>

-La propuesta del PP trataba por volver a darle significado al espíritu del artículo 122.3 de la CE, proponiendo que los jueces y magistrados sean los que elijan a los vocales del CGPJ.⁵⁷

-Ciudadanos apostaba por la eliminación de la influencia política en la justicia⁵⁸, sin entrar a valorar cuestiones relativas al CGPJ.

-Unidas Podemos proponía una reforma del CGPJ, incidiendo de nuevo en la elección de los vocales por parte de la ciudadanía mediante una reforma de la CE, contemplando la revisión de elección de estos por las Cortes Generales, para que el proceso más plural.⁵⁹

-La propuesta de VOX iba en la línea de la reforma del PJ para conseguir una independencia real del poder político. Destaca la implantación de un sistema de elección por un concurso de mérito por los miembros de la Justicia que quieran optar a los puestos del TS y del CGPJ.⁶⁰

Elecciones generales de 2019 (II): En este caso, se repite el mismo escenario que en 2016, al tratarse de una repetición electoral, los partidos optan por una línea continuista en sus programas, por lo que las cuestiones relativas al CGPJ y al PJ no sufren modificaciones.

Durante este periodo de seis años, podemos destacar varios hechos relevantes sobre la agenda política en lo que al PJ y al CGPJ se refiere, por una parte, el bloqueo parlamentario por falta de acuerdo político que impide la renovación de este, ya que se encuentra en funciones desde 2018. El Gobierno de España, encabezado por el socialista Pedro Sánchez, llevó a cabo la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de

⁵⁷ Programa Electoral del PP, generales de abril de 2019: <https://www.pp.es/sites/default/files/documentos/programa-electoral-elecciones-generales-2019.pdf>

⁵⁸ Programa Electoral Ciudadanos, generales de abril de 2019: https://www.ciudadanos-cs.org/var/public/sections/page-programa-electoral-elecciones-2019-generales-28a/programa-electoral-lectura-facil.pdf?_v=3

⁵⁹ Programa Electoral UP, generales de abril de 2019: https://podemos.info/wp-content/uploads/2019/04/Podemos_programa_generales_28A.pdf

⁶⁰ 100 medidas urgentes de VOX para España: <https://www.voxespana.es/noticias/100-medidas-urgentes-de-vox-para-espana-20181006>

reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Cabe destacar, que, los grupos parlamentarios de C's y UP llevaron al Congreso dos reformas de la LOPJ.

En 2017, el Grupo Confederal UP-En Comú Podem-En Marea, presentó en la Cámara Baja la derogación de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio⁶¹, llevada a cabo por el Ministro del Justicia del Gobierno del PP, Alberto Ruiz-Gallardón. La formación morada consideró que esta modificación "ha fomentado un modelo presidencialista que ha favorecido las injerencias políticas en el PJ". El objeto de esta iniciativa era volver al sistema anterior⁶². La iniciativa fue rechazada.

El Grupo Parlamentario de Ciudadanos expuso en 2020 la Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el refuerzo de la independencia judicial⁶³.

La propuesta llevada a cabo por el partido naranja fue considerada como una de las más novedosas y destacada por las asociaciones judiciales, debido a que cumplía con la voluntad de estas sobre la devolución de la potestad a la carrera judicial para la elección de los doce vocales.

Una de las principales voluntades de esta reforma era acabar con la politización de la justicia, la propuesta, también incidía en que todas las plazas de magistrados, incluidas las del TS sean cubiertas bajo los criterios de mérito y capacidad. Cabe recordar, que este mismo grupo parlamentario presentó una modificación de la LO 6/1985 en el año 2019 que iba en la misma dirección que la actual, pero que no se llegó a debatir por la disolución de las Cámaras tras la convocatoria de Elecciones, sin embargo, esta, que, si que se llegó a presentar, no corrió mejor fortuna y fue rechazada⁶⁴.

⁶¹ Proposición de derogación de la LO 4/2013, de 28 de junio de UP: <https://confilegal.com/wp-content/uploads/2017/11/57457-PPL-PO-CGPJ.pdf>

⁶² Noticia – Confilegal: Podemos pide en el Congreso derogar la reforma del CGPJ de Ruiz-Gallardón: <https://confilegal.com/wp-content/uploads/2017/11/57457-PPL-PO-CGPJ.pdf>

⁶³ Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el refuerzo de la independencia judicial: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-59-1.PDF

⁶⁴ Noticia – Confilegal: Cs lleva al Congreso una reforma de la LOPJ para 'reforzar la independencia judicial': <https://confilegal.com/20200218-cs-lleva-al-congreso-una-reforma-de-la-lopj-para-reforzar-la-independencia-judicial/>

6. PRINCIPALES PROBLEMAS QUE PLANTEA EN LA ACTUALIDAD.

El CGPJ, como toda institución de carácter público está sometida al control y al debate por parte de la ciudadanía, en los últimos años, ha sido uno de los grandes protagonistas en cuanto a las polémicas que han ido surgiendo en torno al mismo. Como ya hemos comentado con anterioridad, este organismo ha sufrido diferentes modificaciones en sus LO reguladoras, que nunca han estado exentas de polémica. En la actualidad, el principal problema que plantea es su renovación.

La tensión política que existe en nuestro país y la fragmentación de los arcos parlamentarios impide llegar a grandes acuerdos, en esta ocasión la mayoría parlamentaria que sustenta al Gobierno no es suficiente, porque en el caso de la renovación del CGPJ, se necesitan tres quintas partes de los miembros de las Cámaras para poder proceder al nombramiento de los nuevos vocales que entrarán a formar parte de la institución.

Pese a que todos los partidos son conscientes de que la renovación del CGPJ es necesaria, los acuerdos siguen sin llegar. Tras la modificación llevada a cabo por la LO 4/2018, que limita las funciones al Consejo mientras esté el mandato expirado, por ello, desde la Comisión Europea, concretamente, la responsable de justicia Vera Jourova⁶⁵, le traslado al Ministro de Justicia la urgencia para su renovación.

A través del Informe sobre el Estado de Derecho en 2020, concretamente en su capítulo destinado a la situación en España, realizado por la Comisión Europea, podemos observar que recoge la situación del CGPJ, como hemos mencionado con anterioridad durante el transcurso del presente trabajo, pese a esta situación, los españoles perciben la independencia judicial en un nivel medio (un 44% la percibe como muy buena o bastante buena)⁶⁶.

⁶⁵ Noticia – ABC: Bruselas dice que la renovación del CGPJ es ‘aún más urgente’ tras su reforma: www.abc.es/espana/abci-bruselas-dice-renovacion-cgpj-mas-urgente-tras-reforma-20210420107_noticia.html

⁶⁶ Informe sobre el Estado de Derecho en 2020. Capítulo sobre la situación del Estado de Derecho en España. Comisión Europea, 2020: https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/es_rol_country_chapter_es.pdf

Por otra parte, el Gobierno de coalición entre PSOE y UP, propuso por la falta de acuerdos una reforma de la LOPJ para rebajar las mayorías del CGPJ, esta propuesta permitía la renovación del CGPJ sin contar con los grupos de la oposición, esta, también entendida como una forma de presión política al PP, cuyos votos son claves para la renovación del órgano⁶⁷.

Este planteamiento avivó aún más si cabe el clima de tensión que se respira en torno a esta institución, ya que no fue aceptada por las fuerzas políticas de la oposición ni por las asociaciones profesionales, ya que fue considerada por algunas de ellas como “un ataque directo a la independencia judicial y a nuestro Estado de Derecho”, considerando la rebaja de la mayoría como una oportunidad para politizar al CGPJ y que este, esté al servicio del Gobierno de turno, además, también plantean que esta rebaja es inconstitucional, debido a que vulnera lo dispuesto en el artículo 122 de la CE, que fija las mayorías cualificadas necesitadas en las Cortes.

La AFV, presentó una batería de propuestas con el objetivo de despolitizar y desbloquear el CGPJ, como reacción de la reforma, por lo que destaca el rechazo a cualquier injerencia de los poderes ejecutivo y legislativo sobre el judicial, el cumplimiento de los tratados internacionales del Consejo de Europa a España contra la lucha contra la corrupción para que las autoridades políticas dejen de intervenir en los procesos de selección de los miembros de la judicatura, que 12 de los 20 vocales sean elegidos mediante un proceso electoral directo y con listas abiertas en el que pueda participar el conjunto de la carrera judicial para garantizar la pluralidad de esta, la adopción de un Pacto de Estado para cambiar la elección de esos doce vocales y evitar la politización de la institución así como para garantizar la separación de poderes.

Las reacciones desde Bruselas avalan los cambios aportados por la LO 4/2018, pero, por el contrario, piden que se retire la propuesta del Gobierno para la modificación de las mayorías para la elección de los miembros del CGPJ, por lo que instan a su renovación de forma urgente⁶⁸.

⁶⁷ Noticia – El Mundo: El Gobierno renuncia a la reforma que rebaja las mayorías del CGPJ tras los recelos de Bruselas y las críticas de los jueces: www.elmundo.es/espana/2021/04/20/607eb9defc6c83b128b4638.html

⁶⁸ Noticia – RTVE: Bruselas avala la limitación de poderes del CGPJ cuando esté en funciones pero ve “más urgente” su renovación: www.rtve.es/noticias/20210419/bruselas-reforma-cgpi-hace-urgente-renovacion/2086558.html

La retirada definitiva de la modificación impulsada por el ejecutivo fue celebrada por las asociaciones profesionales y por la carrera judicial, pero siguen exigiendo avances en base a la renovación de la institución, además, de reformar el actual sistema para que se evite la politización de este.

Una vez se consiga renovar el CGPJ, se podrá afirmar que se ha solucionado una parte del problema, pero si no se introducen los cambios que se exigen, el fantasma de la politización seguirá presente.

El Catedrático Juan Luis Gómez Colomer hace una reflexión acerca de esta situación, en la que propone dos posibilidades, la reforma de la CE y, por otra parte, un acuerdo moral llevado a cabo por la clase política para que propongan a *creyentes en la justicia, intachables, competentes, valiosos, de trayectoria profesional incontestable y con sentido de Estado* como candidatos al CGPJ, con el propósito de mejorar la calidad de la institución.

Concluye, que una reforma constitucional para una cuestión tan específica es inviable, pero sin la modificación de la carta magna podríamos destacar dos acciones que podrían emprenderse cuatro acciones:

- Dotar al CGPJ de todas las competencias que afectan orgánicamente a la Justicia, desde el punto de vista judicial y auxiliar, con el objetivo de desapoderar al poder ejecutivo, mediante el Ministerio de Justicia en favor del PJ.
- Vuelta al sistema de elección de los vocales por ellos mismos, como el previsto en 1980, con un sistema de elección directa democrático, controlado por el CGPJ saliente, sin entrar las cuotas que les corresponden a las asociaciones⁶⁹.

7. CONCLUSIONES.

- I. La evolución histórica de nuestro país no logró hasta la CE una separación de poderes real. Los poderes ejecutivo y legislativo podían estar definidos, pero el

⁶⁹ GÓMEZ COLOMER, J. L.: *Sobre el nombramiento del presidente y los vocales del CGPJ. Una reflexión sobre el sentido común*. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 44, 2019, págs. 232-234.

poder judicial jamás gozó de independencia, ya que sufría injerencias constantes por parte de los otros poderes del Estado.

- II.** La CE de 1978 como éxito de todos los españoles, debido al gran entendimiento por parte de fuerzas políticas muy diversas, con un grado de acogida muy elevado, garante de nuestro Estado de Derecho.
- III.** La creación del CGPJ fue considerada un logro del constitucionalismo español, debido a que nunca había existido una institución del gobierno del Poder Judicial bajo las influencias del modelo francés e italiano.
- IV.** La gran cantidad de modificaciones que han sufrido las diferentes LOPJ, no han ayudado a la institución, debido a que muchas de estas se han debido a intereses alejados por la mejora de esta. Toda reforma que no consigue perdurar en el tiempo es un fracaso.
- V.** El sometimiento del CGPJ al poder político provoca situaciones como la actual, ya que el clima existente dificulta el entendimiento y bloquea instituciones que son básicas para nuestro funcionamiento democrático.
- VI.** El papel de las asociaciones profesionales como eje vertebrador de la carrera judicial puede provocar “fallos” en el propio sistema por los síntomas de politización que han tenido muchas de ellas, más de la mitad de los componentes de la judicatura están afiliados, por ello, es conveniente que las asociaciones actúen en base a la CE, con sentido de Estado y alejándose de posturas partidistas, ya que la institución en sí puede perder credibilidad.
- VII.** La mayoría de las propuestas realizadas por los partidos han quedado en papel mojado, debido a que no las han puesto en práctica y en lo básico y fundamental para garantizar la independencia del PJ, los acuerdos han brillado por su ausencia, por lo que las aportaciones de los actuales partidos pueden ser consideradas como un fracaso.
- VIII.** Urge renovar el actual CGPJ, un órgano en funciones nunca podrá trabajar en condiciones y tener la credibilidad que debe tener una institución tan relevante. Una vez renovado, los principales partidos políticos deberían llegar a un acuerdo de mínimos para empezar a modificar la LOPJ para la despolitización del CGPJ y que los vocales sean elegidos por los propios miembros de la carrera judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- ALONSO-CUEVILLAS, J.: *Apuntes de urgencia sobre la reforma del Poder Judicial*. Blog de la revista catalana de derecho público, Barcelona, 2013. [Disponible online en: <https://eapc-rcdp.blog.gencat.cat/2013/12/02/apuntes-de-urgencia-sobre-la-reforma-del-poder-judicial-jaume-alonso-cuevillas/> (fecha de consulta: 12 de junio de 2021)].
- BALLESTER CARDELL, M.: *El Consejo General del Poder Judicial. Su función constitucional y legal*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2007.
- BELLOCH JULBE, J. A.: *Notas sobre el asociacionismo judicial*, Poder Judicial, nº extra-5, Madrid, 1986.
- BREWER-CARÍAS, A.: *Los aportes de la Revolución Francesa al constitucionalismo moderno y su repercusión en Hispanoamérica a comienzos del siglo XIX*, Ars Boni et Aequi, volumen 7, Santiago de Chile, 2011.
- CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A.: *La reforma inacabada: el Consejo General del Poder Judicial ante su enésima reformulación*, Revista española de derecho constitucional, año nº 40, nº 118, Madrid, 2020.
- CASTILLO ORTIZ, P. J.: *El asociacionismo de las profesiones jurídicas en España*. Revista Española de Derecho Constitucional número 105, Madrid, 2015.
- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, Boletín Oficial de las Cortes Generales nº 44 de 5 de enero de 1978. [Disponible online en: www.congreso.es/public_oficiales/I0/CONG/BOCG/BOC_044.PDF (fecha de consulta: 10 de junio de 2021)].
- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, Sinopsis del artículo 122 de la Constitución Española, 2011. [Disponible online en: <http://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=122&tipo=2> (fecha de consulta: 10 de junio de 2021)].
- DÍEZ PICAZO, L. M.: *Las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial, el Gobierno del Poder Judicial: una perspectiva comparada*, Madrid, 2012.
- GARCÍA MORILLO, J.: *El poder judicial y el Ministerio Fiscal*. Derecho Constitucional volumen II. Los poderes del Estado y la configuración territorial del Estado, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- GARCÍA PASCUAL, C.: *Legitimidad democrática y Poder Judicial*, Universitat de València, Valencia, 1995.
- GÓMEZ COLOMER, J. L.: *Sobre el nombramiento del presidente y los vocales del CGPJ. Una reflexión sobre el sentido común*. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 44, Madrid, 2019.
- GONZÁLEZ GRANDA, P.: *Independencia del juez y control de su actividad*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993.

- HERREROS LÓPEZ, J. M.: *Organización del Estado. Derechos y Libertades*. Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2021.
- IÑIGUEZ HERNÁNDEZ, I.: *La contrarreforma del Consejo General del Poder Judicial*, Teoría y realidad constitucional, nº 34, Madrid, 2014.
- LEFEBVRE, F.: *Manual de la Constitución Española (1978-2018)*, Lefebvre-El Derecho, Madrid, 2018.
- LÓPEZ GUERRA, L.: *Constitucionalismo y Separación de Poderes*, Introducción al Derecho Constitucional, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.
- LÓPEZ GUERRA, L.: *El Consejo General del Poder Judicial. Evaluación y propuestas de reforma*. Fundación Alternativas, Madrid, 2015.
- PÉREZ ALONSO, J.: *La independencia del Poder Judicial en la historia constitucional española*, seminario Martínez Marina de Historia Constitucional, Universidad de Oviedo, 2018.
- PODER JUDICIAL: *El Consejo General del Poder Judicial*, Poder Judicial, Madrid, 1998.
- PODER JUDICIAL.: *XL aniversario del Consejo General del Poder Judicial*, Poder Judicial, Madrid, 2020.
- RODA ALCAYDE. J. y SARRIÓN SIERRA. M.: *El Consejo General del Poder Judicial. Estructura y funcionamiento*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010. Actualización de 2017.
- RON LATAS, R. Y LOUSADA AROCHENA, J. F.: *El Consejo General del Poder Judicial: Marco Constitucional*, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña vol. 20, A Coruña, 2016.
- ROSADO IGLESIAS, G.: *La constitucionalización del Gobierno Judicial: cuarenta años de Consejo General del Poder Judicial, régimen actual y cuestiones pendientes*, Monográfico con motivo del XL aniversario de la Constitución de 1978, Revista de derecho político, Madrid, 2018.
- SÁNCHEZ BARRIOS, M^a I.: *Antecedentes del Consejo General del Poder Judicial*, Revista
- SERRA CRISTOBAL, R.: *La libertad ideológica del juez*, Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2004.
- SOSA WAGNER, F.: *La independencia del juez. ¿Una fábula?*, Ensayo, Madrid, 2016.
- TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Poder Judicial y Tribunal Constitucional*, Poder Judicial, nº Extra-11, Madrid, 1990.

VALERA SUANZES-CARPEGNA, J.: *La Constitución Española de 1931. Reflexiones sobre una Constitución de Vanguardia*, Política y Constitución en España (1808-1978), Madrid, 2008.

VALERA SUANZES-CARPEGNA, J.: *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014.

NORMAS LEGALES:

Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, 12 de enero de 1980, núm. 11.

Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, 9 de noviembre de 1994, núm. 268.

Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, 29 de junio de 2001, núm. 155.

Ley Orgánica 2/2004, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, 28 de diciembre de 1994, núm. 313.

Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, 29 de junio de 2013, núm. 155.

Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 2018, núm. 314.

Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, 2 de julio de 1985, núm. 157.

ANEXO.

CONSULTA DE PROGRAMAS ELECTORALES:

Elecciones generales 2015-2016:

Programa Electoral del Partido Socialista Obrero Español, elecciones generales de 2015:

https://www.rtve.es/contenidos/documentos/elecciones_generales_2015/programa_electoral_PSOE.pdf

Programa Electoral del Partido Popular, elecciones generales de 2015:

http://www.rtve.es/contenidos/documentos/elecciones_generales_2015/programa_electoral_PP.pdf

Programa Electoral de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, elecciones generales de 2015:

http://www.rtve.es/contenidos/documentos/elecciones_generales_2015/programa_electoral_Ciudadanos.pdf

Programa Electoral de Podemos, elecciones generales de 2015:

http://www.rtve.es/contenidos/documentos/elecciones_generales_2015/programa_electoral_Podemos.pdf

Elecciones generales 2019 (II):

Programa Electoral del PSOE, generales de abril de 2019: <https://www.psoe.es/media-content/2019/04/PSOE-programa-electoral-elecciones-generales-28-de-abril-de-2019.pdf>

Programa Electoral del PP, generales de abril de 2019:

<https://www.pp.es/sites/default/files/documentos/programa-electoral-elecciones-generales-2019.pdf>

Programa Electoral Ciudadanos, generales de abril de 2019: https://www.ciudadanos-cs.org/var/public/sections/page-programa-electoral-elecciones-2019-generales-28a/programa-electoral-lectura-facil.pdf?_v=3

Programa Electoral UP, generales de abril de 2019: https://podemos.info/wp-content/uploads/2019/04/Podemos_programa_generales_28A.pdf

100 medidas urgentes de VOX para España: <https://www.voxespana.es/noticias/100-medidas-urgentes-de-vox-para-espana-20181006>

CONSULTA DE NOTICIAS – PRENSA DIGITAL:

Noticia – Confilegal: Podemos pide en el Congreso derogar la reforma del CGPJ de Ruiz-Gallardón: <https://confilegal.com/wp-content/uploads/2017/11/57457-PPL-PO-CGPJ.pdf>

Noticia – ABC: Bruselas dice que la renovación del CGPJ es ‘aún más urgente’ tras su reforma: www.abc.es/espana/abci-bruselas-dice-renovacion-cgpj-mas-urgente-tras-reforma-20210420107_noticia.html

Noticia – El Mundo: El Gobierno renuncia a la reforma que rebaja las mayorías del CGPJ tras los recelos de Bruselas y las críticas de los jueces: www.elmundo.es/espana/2021/04/20/607eb9defc6c83b128b4638.html

Noticia – RTVE: Bruselas avala la limitación de poderes del CGPJ cuando esté en funciones pero ve “más urgente” su renovación: www.rtve.es/noticias/20210419/bruselas-reforma-cgpj-hace-urgente-renovacion/2086558.html

SUMMARY IN ENGLISH // RESUMEN EN INGLÉS.

INTRODUCTION.

The purpose of this final thesis is to address the constitutional path of our country up to the 1978 Constitution, with the aim of analyzing the changes that the Judicial Branch has undergone throughout history until the present day.

Therefore, we intend to focus on the General Council of the Judiciary because since its creation it has suffered several reforms, many of them controversial, which have triggered a variety of positions still ongoing within public opinion and so nowadays this institution continues to be a protagonist in the political and social debate.

In order to understand the origin of this institution, contemplated in article 122.2 and 122.3 of our Carta Magna and created in 1980, we have chosen to make an exhaustive review to understand its role, functions, the appointment of its members and how they are elected. With the purpose of knowing more in depth the GCJ, we have chosen to analyze the Professional Associations, their legal regime and their associative impact within the judiciary as well as reviewing the different proposals of the main political parties since 2015.

We will do all this taking into account the current context since the lack of agreement in the Congress of Deputies as a result of the intense political polarization that Spain is going through, has meant that the GCJ has not been renewed within the established deadlines and so, it has been in office since 2018.

In short, we intend to approach this institution taking into account the different constitutions that our country has had along its historical stages, in order to get to know the precedents that the General Council of the Judiciary has had until its creation so as to address issues related to this institution.

1.- THE RULE OF LAW AND SEPARATION OF POWERS.

At this point, it is essential to deal with the definition of “the rule of law”, as well as the background in the Spanish constitutional history on issues related to the Judiciary.

First, we must begin by considering what a rule of law is. Our Constitution in its article 1.1 states that Spain is constituted as a Social and Democratic Rule of Law. Therefore, it is clear that in our country there is a separation of powers inherent to the condition of a Democratic State that advocates equality, freedom, justice and political pluralism as fundamental characteristics.

That is to say, any State whether democratic or not has a strong link with the Law as long as , as a political organization, rules and laws that regulate the life of its citizens emanate from every State, but this does not mean that a State has the nature of being a "Rule of Law", since it is one where the Law that emanates from the people through the Popular Sovereignty represented through the Legislative Power limits the powers of the State and subordinates them to itself.

The Spanish constitutional history has its origin in Cadiz, since in 1812 the first constitutional text was approved, in which Spain would become a parliamentary monarchy, leaving behind the political and social structures of the Old Regime.

In addition to the EC of 1812, others were drafted, such as those of 1837, 1845, 1869 and 1876 and finally, that of 1931, the Republican Constitution, in force until 1939, after the end of the Civil War, the entry into the Franco era (1939-1975) until reaching the democratic State, with the EC of 1978 as the landmark of the Spanish legal system.

The first step towards the drafting of the Constitution was the creation of a drafting committee made up of deputies from different political parties that were ideologically very different from each other. Due to the situation the country was going through, a broad consensus was required so that the project would not remain a dead end.

Therefore, after sixteen months of negotiations and discussions carried out in the Constitutional Affairs Commission and in the General Courts, an agreement was finally reached which gave birth to the Carta Magna.

The resulting text was praised by many, since it was the first plural constitutional text considered by all deeply distant from its previous versions, due to the fact that these were strongly biased. Therefore, it is worth highlighting its main features:

- A broad declaration of rights and freedoms of the Spanish people, inspired by the Universal Declaration of Human Rights and which confirmed the restricted nature of these rights during the dictatorship.
- The definition of the Spanish political system as a parliamentary monarchy, with the figure of the King as Head of State, without having executive power.
- The division of powers.
- The decentralization of the State, since the Constitution contemplated the possibility that the regions and nationalities could opt to become autonomous communities, made up of municipalities and provinces.

The new fundamental legal framework was submitted to a referendum on December 6, 1978, and was approved with 88% of affirmative votes to 8% of negative votes. The EC was sanctioned by the King on December 27 and published in the Official State Gazette on the 29th. Once approved, the Constituent Courts were dissolved, and general elections were held in 1979.

Therefore, our constitutional state is based on the separation of powers, which are the executive, legislative and judicial. The legislative and executive powers have a certain relationship, since they are the result of the popular will, expressed by the Spanish citizens with the right to vote when elections are called.

2.- BACKGROUND AND ORIGIN OF THE GENERAL COUNCIL OF THE JUDICIARY.

In order to be able to analyze the issue related to the institution that is the focus of our work, we must know the antecedents that this institution has had in history. As it is an institution created through the Constitution of 1978 it is not possible to find any direct model but there were institutions similar to what it is known today as the General Council of the Judiciary: they were the Central or Supreme Board, created by Decree of

December 6, 1849, the Organizing Board of the Judiciary, established by Royal Decree of October 20, 1923 and the Judicial Council, established by Royal Decree of May 18, 1917, which never came to function because it was abolished that same year.

During the Franco era, a new institution was created, the Judicial Council, through the Law of December 20, 1952, which remained in operation until the implementation of the democratic constitutional State.

The EC, with the aim of guaranteeing the right of citizens to an impartial judge, grants the members of the JP absolute independence when making decisions. In order to ensure this independence, the members of the JP are granted complete guarantees that make up the status of judges and magistrates.

Such guarantees could be affected if their personal or professional situation or their professional future were to depend on a power other than the judiciary.

Therefore, with the aim to avoid problems related to judicial practice, the EC designs a specific body to guarantee the independence of the JP and to exercise the functions to govern this power. Specifically, art. 122.2 and 122.3 of the Constitution, which confer the government of the JP to the GCJ and state that the development of this will be carried out by means of a OL that will establish its statute and its regime of incompatibilities of its members and its functions in matters of promotions, appointments, inspection and disciplinary regime.

This institution was inspired by the French and Italian models.

The General Council of the Judiciary is the governing body of the judges, and its purpose is to guarantee the self-government of the Judiciary, which exercises its powers throughout the country. All the governing chambers of the Supreme Court, the High Courts of Justice of the Autonomous Communities, the National High Court and other judicial bodies are subordinate to it.

The regulation of the CGP is reflected in Article 122 of the EC, although the EC does not explicitly mention its functions. However, it just points out in a generic manner the cases in which it must intervene: for example in appointments, promotions, inspection and disciplinary regime.

The Organic Law 1/1980, of January 10, 1980, of the General Council of the Judiciary, established the first complete regulation of the new governing body of the judges, which opts for a system of full judicial self-government, in which the Council is attributed broad powers, not only decision making and regulatory but also to launch initiatives, proposals and reports.

From the Organic Law 1/1980, there have been different reforms, the most relevant one being the 6/1985, still in force nowadays, but it should be noted that there has been a total of six amendments to this law. Among them, we can highlight for its relevance the OL 4/2013, which was the one that completely modified the regulation of the institution, even in the core related to its structure and internal operation, in addition to reforming the system of election of the members.

The General Council of the Judiciary is a constitutional, collegiate, autonomous body, composed by judges and other jurists, which exercises the functions of government of the Judiciary with the aim of guaranteeing the autonomy of judges in the exercise of the judicial function.

It is, therefore, the head of all the Courts and Tribunals that make up the JP and, subordinate to it, its functions are exercised by the Governing Chambers of the Supreme Court, the National High Court, and the High Courts of Justice, as well as by the other jurisdictional bodies with governmental powers in their respective organizational spheres (Presidents of the Courts, High Courts, Dean Judges, Boards of Judges and Judges).

It should be noted that it is separated from any other power, and that it is regulated by the Organic Law of the Judiciary, not by any other type of Law.

Its main target is to ensure the guarantee of the independence of the Judges and Magistrates in the exercise of their jurisdictional functions, including the judicial bodies and the government of the Judiciary, so in case any Judge and Magistrate sees his autonomy conditioned, this event can be brought to the attention of the Council itself, However, neither this nor any other subordinate body, may issue instructions of a general or particular nature on the interpretation or application of the legal system that the Judges and Magistrates carry out through the performance of their judicial powers.

Despite being the highest exponent of the Government of the JP, the GCP is not a jurisdictional body and does not form part of it. The Council does not participate in the

judicial function constitutionally attributed to the Courts and Tribunals that make up the JP, and it is the SC the highest jurisdictional body in all jurisdictional orders of the national territory, and the corresponding SCJs of the jurisdictional bodies that culminate the territorial judicial organization of the different Autonomous Communities that make up the country.

The competences of the GCP are regulated in Title I of Book VIII, added by LO 4/2013, of June 28. Specifically, these are contained in articles 558 to 565 of the JPOL. These could be grouped into three blocks: those of a general nature, reports and regulatory powers.

3.- COMPOSITION OF THE COUNCIL AND HOW IT IS ELECTED.

The GCP is composed of personal bodies (President, Vice-President), auxiliary bodies of the President (Office of the President of the Supreme Court and of the General Council of the Judiciary) and collegiate bodies (Plenary, Permanent Commission), as well as disciplinary and auxiliary bodies such as the General Secretariat, the Technical Office, the Economic Affairs Commission, etc.

The structure of the CGP is as follows:

- President.
- Vice President.
- Plenary.
- Commissions.
- Technical bodies.

To understand the operation of the institution, it is of vital importance to detail its composition, which is structured as follows. This composition is operated by LO 4/2013 of the CGP, specifically in arts. 566 to 569.

- Twenty members, called “vocales”, appointed by the King, elected by the General Courts from among judges and jurists of recognized competence.

- A president, who, in turn, will be the president of the SC and of the GCP, appointed by the Plenary of the Council at its constitutive session. He shall be elected among members of the judiciary or jurists of recognized competence.

The elected positions of the GCP have different particularities. The members are appointed for five years' term of office, starting from the date of constitution of the new Council.

The institution is entirely renewed after the term of office, once concluded but the components of this will remain in office until the new one enters. In addition, in case the members may not be elected again, there is a term limitation. However, the case of the president is different, since he can be reelected only once for a new term.

In the event of the early dismissal of any of the members, it should be remembered that their replacement will be carried out through the same procedure by which their predecessor was appointed.

The term of office of the incoming member shall run concurrently with the term of office of the Board on which he/she sits. The members are elected by a qualified majority of three fifths of the Chambers. The election process of these members is set out in article 567 of the OL 4/2013.

4.- PROFESSIONAL ASSOCIATIONS AND THE GENERAL COUNCIL OF THE JUDICIARY.

The Article 127 of the EC states that Judges and Magistrates, as well as Prosecutors may not hold other public offices, nor belong to political parties or trade unions while they are in active service. When the time comes for the constitution of professional associations of Judges, Magistrates and Prosecutors, The Law shall establish the system of modalities for such bodies, which are one of the most socially relevant ones of all those existing in the field of justice.

It is true that, according to the already mentioned article of the EC, which seeks to minimize the risks of politicization of the judicial career, this premise has not always been fulfilled.

The activity of these associations is foreseen in article 401 of the JPOL, where the precepts mentioned above by means of the EC are developed. For these organizations to be validly constituted, they must be registered in the register of associations of the GCP.

These associations must not carry out political activities, in addition to the prohibition of having any links with political parties and trade unions.

The GCP publishes annually the update of the Professional Judicial Associations, as well as the number of members of the judicial career who belong to any of them or are not affiliated.

The evolution in recent years has been gradually increasing and in the last 15 years membership of these entities has reached 3,000 members. In 2004, there were a total of 2,159 members, and so in this period the percentage of membership has always been above 50% of the total active members.

5- THE CONSEQUENCES OF THE POLITICIZATION OF THE GENERAL COUNCIL OF THE JUDICIARY.

The political situation and the proposals of the different political parties are key for the social and economic development of a society, since they are in charge of representing the citizenship in the different institutions that make up the State.

As for the GCP, they also have influence due to the decisions of the governments or of the political moment that the country is going through.

For this reason, we would like to analyze the proposals made by the main national political parties regarding the GCP. We have chosen the period between 2015 and 2021 because it responds to the current moment and also because it is the time in which there has been more political instability in Spain, as well as the emergence of parties that have made the hegemonic bipartisanship of PSOE and PP very hard.

6. MAIN CURRENT PROBLEMS.

The GCP, like any other public institution, is subject to control and debate by the public and in recent years it has been one of the main protagonists in terms of the controversies

that have arisen around it. As we have already mentioned, this organization has undergone different modifications in its regulatory LO, which have never been free of controversy. At present, the main problem is its renewal.

The political tension that exists in our country and the fragmentation of the parliamentary arcs prevents reaching major agreements. On this occasion the parliamentary majority that supports the Government is not enough because in case of the renewal of the GCP, three fifths of the members of the Chambers are needed to proceed to the appointment of the new members that will become part of the institution.

Even though all parties are aware that the renewal of the GCP is necessary, agreements are still not reached. After the modification carried out by the OL 4/2018, the functions to the Council are limited when the mandate is expired. Therefore, from the European Commission, and more specifically, the responsible for justice Vera Jourova, have encouraged the Minister of Justice to urgently renew it.

7. CONCLUSIONS.

- I. The historical evolution of our country did not achieve until the EC a real separation of powers. The executive and legislative powers could be defined, but the judiciary never enjoyed independence, since it suffered constant interference from the other branches of government.
- II. The passing of the EC of 1978 as a success of all Spaniards, thanks to the great understanding and agreement on the side of diverging political forces, with a very high degree of acceptance by a great majority of Spaniards.
- III. The creation of the GCP was considered an achievement of Spanish constitutionalism since there had never been an institution of government of the Judiciary under the influences of the French and Italian model.
- IV. The large number of modifications that the different JPOL have undergone have not helped the institution, since many of these have been due to interests far removed from the improvement of the institution. Any reform that does not last over time is a failure.

- V. The submission of the GCP to the political power causes situations like the current one since the existing climate makes understanding difficult and blocks institutions that are basic for our democratic functioning.
- VI. The role of the professional associations as the backbone of the judicial career can cause "failures" in the system itself due to the symptoms of politicization that many of them have had. More than half of the members of the judiciary are affiliated . Therefore, it is convenient that the associations act with a sense of State and away from partisan positions, since the institution itself may lose credibility.
- VII. Most of the proposals made by the parties have remained on paper, because they have not been put into practice to ensure the independence of the PJ. Agreements on the basic and essential points have not been reached, so the contributions of the current parties can be considered a failure.
- VIII. It is urgent to renew the current GCP because an acting body will never be able to work in conditions and be truly credible. Once renewed, the main political parties should reach a minimum agreement to begin to modify the JPOL for both the depoliticization of the JP and the election of its members be made by their peers.